

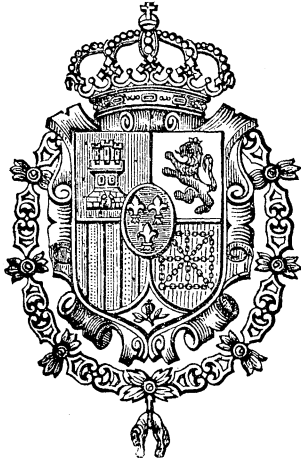
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 15
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 20
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos ó materias inflamables, será castigado:

Primero. Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

Segundo. Con la de pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona lesionada, ó si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte, si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado, ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Cuarto. Con la de cadena temporal en los demás casos, si la explosión se verifica.

Quinto. Con la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio, si la explosión no se verificase.

Art. 2.º Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la jurisdicción militar, debiendo esta proceder en juicio sumarísimo si el delito fuese flagrante.

Los demás delitos no comprendidos en esta ley serán castigados con arreglo á lo prescrito en la de 10 de Julio de 1894, y en los Códigos penal de justicia militar y de Marina de guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, ó en su caso los Tribunales militares.

Art. 3.º Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente ley, propondrán al Gobierno la rebaja ó conmutación de la pena, si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincuente.

Art. 4.º El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo en donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda. También podrá hacer salir del Reino á las personas que, de palabra ó por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad, propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el art. 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894. Si el extrañado en esta forma volviese á la Península,

será sometido á los Tribunales y castigado, por haber quebrantado el extrañamiento, con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menor de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensables las Autoridades militares. Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros, y previo informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior, sólo se aplicará con relación al territorio ó territorios que el Gobierno, por decreto acordado en Consejo de Ministros, señale.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de Gobernación, se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Art. 7.º La presente ley permanecerá en vigor durante tres años. Terminados éstos, necesitará ser ratificada por las Cortes. Si al espirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reúnan.

Art. 8.º Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1894, que no estén modificadas por la presente.

Art. 9.º El art. 13 de la misma ley será aplicable á las contiendas de jurisdicción entre los Tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que respecto al Tribunal que ha de decidir la competencia, se establecen en el Código de justicia militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las partidas 43, 44 y 45 del Arancel de Aduanas constituirán en adelante una sola con la denominación y derechos siguientes: Hierro forjado y acero en tubos de todas clases, incluso los galvanizados y los recubiertos con chapa de latón: Tarifa primera, 26 pesetas; ídem segunda 24 pesetas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley de 30 de Marzo de 1861, se declara por ahora aplicable á los títulos de la Deuda del Estado y del Tesoro el procedimiento marcado en los artículos 548 á 565 del Código de Comercio para obtener el pago del capital é intereses de los documentos de crédito y efectos al portador que hayan sido robados, hurtados ó sufrido extravío ó destrucción.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en el General de División D. Pedro Pin y Fernández, á los servicios que ha prestado en la isla de Cuba mandando las divisiones de Holguín y de Sancti Spiritus, y muy especialmente al distinguido mérito que ha contraído como Comandante general de la división de las Villas, batiendo al enemigo en diversos hechos de armas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del General en Jefe del Ejército de dicha isla y de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios de guerra, con la pensión que determina el último párrafo del artículo 2.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1889.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84 de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-

administrativa, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre indemnización á D. Antonio Aguirre por la no ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, relativa á la expropiación de una casa de su propiedad para la apertura de la calle de Velázquez, de Madrid.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Fernando Cos-Gayón.

A LAS CORTES

Decretada, con arreglo al art. 84 de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la no ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de este orden en 30 de Mayo de 1892, revocando la Real orden de 18 de Septiembre de 1890, sobre justiprecio de una finca que D. Antonio Aguirre poseía en la calle de Alcalá, en el sitio determinado para la desembocadura de la de Velázquez, se procedió á la formación del oportuno expediente, relativo á la indemnización, por la no ejecución acordada, habiendo opinado, cuantos Centros han sido consultados, que no procede en este caso otorgar indemnización alguna, por falta de intereses lesionados.

El Consejo de Estado en pleno, cuyo dictamen últimamente fué oído, expone con perfecta claridad las razones que abonan esta solución; y remitiéndose expresamente á ellas y á lo que del expediente resulta, el Ministro que suscribe, previa la autorización de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se declara no haber lugar á otorgar indemnización alguna á D. Antonio Aguirre por la no ejecución de la sentencia dictada á su favor en 30 de Mayo de 1892, por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en el recurso entablado por el mismo contra la Real orden de 18 de Septiembre de 1890, que fijó el justiprecio de una finca de su propiedad, expropiada por el Ayuntamiento de esta Corte para la apertura de la calle de Velázquez.

Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—El Ministro de la Gobernación, FERNANDO COS-GAYÓN.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Relación de las Reales órdenes expedidas por este Ministerio referentes á personal durante la primera quincena del mes de Agosto último.

Agosto 1.º Concediendo un mes de licencia por enfermo á D. Julián Reiguera, Jefe de Administración de cuarta clase de esta Secretaría.

Idem id. Idem id. por id. á D. Joaquín Echagüe, Oficial segundo de Administración, Auxiliar de la clase de cuartos de esta Secretaría.

Idem id. Idem id. por id. á D. Juan Pérez, Oficial quinto de Administración, Escribiente primero de idem.

Idem id. Idem id. por id. á D. Manuel García Pevida, Portero cuarto de idem.

Idem id. Idem id. por id. á D. Mariano Romero Abascal, Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de la Sala de Ultramar.

Idem id. Idem id. por id. á D. Gregorio Sánchez Unánue, Oficial primero de Administración, Auxiliar de la clase de terceros de idem.

Idem id. Idem id. por id. á D. Fernando Muñoz y Maroto, Oficial segundo de Administración de la Sala de Ultramar.

Idem id. Idem id. por id. á D. José Wichit, Oficial quinto de idem.

Idem id. Desestimando la solicitud presentada por varios funcionarios del Cuerpo de policía de la isla de Cuba, en la que piden se les concediese la asimilación para poder desempeñar destinos civiles.

Idem 5. Nombrando por el turno cuarto Oficial cuarto de la Intervención de la Administración de Hacienda de Santa Clara (Cuba) á D. Amadeo Enríquez, que es Oficial quinto de la Sala de Ultramar.

Idem id. Idem para la plaza anterior á D. José María Poblador.

Idem 7. Idem por el turno 3.º Oficial tercero, Administrador de Hacienda de Sagua (Cuba) á D. Julián Ortiz y Ramírez, que es oficial cuarto, Vista de la Aduana de la Habana.

Idem id. Idem por el turno 4.º para la plaza anterior á D. José Novo y Calsón, cesante de igual categoría y clase.

Idem id. Aprobando el anticipo de cesantía concedido por el Gobernador general de Filipinas, á D. Ma-

nuel Diaz Moreno, Oficial tercero, Interventor de la Administración de Hacienda de Cápiz.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior, á D. Luis Emperador, que es Oficial cuarto, Cajero Guardaa almacén de la Administración de Hacienda de Batangas.

Idem id. Idem por el turno 4.º para la plaza anterior, á D. Patricio Moreno y Osuna, Oficial quinto, cesante de la Península.

Idem id. Aprobando el anticipo de cesantía concedido por el Gobernador general de Puerto Rico á Don Antonio Hernández, Oficial cuarto de la Administración Central de Contribuciones y Rentas.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSUEGRA-ALMERÍA

Comisión Regia.

Cuenta mensual correspondiente á Agosto de 1896, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la suscripción nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

SECCIÓN PRIMERA

DEBE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

1896.—Agosto 1.º—Importe total del Debe en 31 de Julio último, según la cuenta publicada en la GACETA correspondiente al día 6 del mencionado Agosto 4.297.731'24

Idem 23.—Recibido de la Junta municipal central de primera enseñanza é ingresado en la Habilitación de esta Comisaría como importe de la colecta realizada en las escuelas de Madrid á favor de los perjudicados por las inundaciones 1.050

TOTAL del Debe 4.298.781'24

SECCIÓN SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Julio último, según la cuenta publicada en la GACETA de 6 de Agosto de 1896.. 3.627.433'75

Capítulo segundo.

Gastos formalizados en el mes á que la presente cuenta se refiere.

ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

1896.—Agosto 7.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Gastos de material del servicio general», por el arrendamiento en el citado Agosto del cuarto que ocupan las oficinas centrales, según recibo y libramiento núm. 1.491 145'84

Idem 8.—Idem á «Obras por Administración en Consuegra», según justificantes y libramiento núm. 1.492 203'88

Idem 8.—Idem á «Fondo especial para gastos de reparación de las obras de encauzamiento del Amarguillo en Consuegra», según relaciones y libramiento núm. 1.493 193'38

Idem 30.—Idem á «Obras por Administración en Consuegra», según justificantes y libramiento núm. 1.498 355'10

Idem 31.—Idem á «Personal del servicio general», por haberes y gratificaciones devengados en el referido mes, según nóminas y libramiento núm. 1.503 1.518

Idem 31.—Idem por «Gastos de material del servicio general», en el mismo período, según cuenta y justificantes que acompañan al libramiento núm. 1.504 18'35

2.434'55

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.

Obligaciones formalizadas á la expresada Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Julio último.

1896.—Agosto 29.—Satisfecho con aplicación á la cuenta de «Personal de Almería», por haberes y gratificaciones correspondientes al mes de Julio último, según nómina y recibo unido al libramiento número 1.494 1.929'26

Pesetas.

Idem 29.—Idem por «Movimiento de personal de Almería», según recibo y libramiento núm. 1.495	30	
Idem 29.—Idem por «Gastos accesorios de las Ramblas de Alfareros y Belén», según recibo y libramiento núm. 1.496	18	
Idem 29.—Idem por «Gastos de material de Almería», según justificantes y libramiento núm. 1.497	5'10	
<i>Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la primera quincena de Agosto próximo pasado.</i>		
1896.—Agosto 30.—Satisfecho con adeudo á la cuenta de «Obras de desviación de la Rambla de Alfareros por el collado de Marín y encauzamiento de la de Belén», por las ejecutadas en Julio último, según recibo y libramiento núm. 1.499	10.669'37	
Idem 30.—Idem por «Terrenos adquiridos en Almería por cuenta del Estado», según justificantes y libramiento núm. 1.500	133	
Idem 30.—Idem por «Gastos accesorios de las Ramblas de Alfareros y Belén», según recibo y libramiento número 1.501	100	
Idem 30.—Idem por «Gastos de material de Almería», según justificantes y libramiento número 1.502	54	12.938'72
TOTAL gastado y formalizado		3.642.807'02

Capítulo tercero.

Existencias.

En el Banco de España, Madrid	601.767'52	
En la Sucursal del id., en Almería	39.633'91	
En poder del Habilitado central	4.501'28	
En id. del Alcalde de Almería	5.000	
En id. del id. de Tembleque	169	
En id. de la Administración de Almería, por efectivo y documentos á formalizar	4.902'51	655.974'22
TOTAL del Haber		4.298.781'24

Madrid 2 de Septiembre de 1896.—Manuel de Eguillor.

Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Llaguno.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Jaime Bon, Colector de Loterías que fué en la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de Marzo de 1877, presupuesto 1876-77; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Agosto de 1896.—P. S., Emilio Huelin. 2273—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Cipriano Fernández, Colector de Loterías de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de la isla de Cuba del mes de Julio de 1876, presupuesto de 1876-77; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Agosto de 1896.—P. S., Emilio Huelin. 2274—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Gabriel Blanco, Administrador que fué de Loterías del noveno distrito de la Habana, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías del mes de Marzo de 1877, presupuesto de 1876-77; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Agosto de 1896.—P. S., Emilio Huelin. 2275—M—1

MINISTERIO DE MARINA

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de CÓRDOBA, correspondientes al año 1897.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE CÓRDOBA

Latitud..... 37° 52' 40'' N.
Longitud..... 0° 5' 34'' al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M. que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Córdoba en el año 1897.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1-31). Each cell contains two columns of times (H. M.) for sun rise and set.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Córdoba el año 1897.

Table with 12 columns for months (Enero to Diciembre) and rows for days (1-31). Each cell contains text describing lunar phases (e.g., Luna nueva, Cuarto creciente) and times.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

Día 19 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo, Sol en Aries.—Primavera.
Día 19 de Abril, Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer.—Estío.
Día 22 de Julio, Sol en Leo.—Cauticula.
Día 22 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 22 de Septiembre, Sol en Libra.—Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 21 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio.—Invierno.

CUATRO ESTACIONES

La Primavera entra el día 20 de Marzo á las 7 y 57 minutos de la mañana.
El Estío, el 21 de Junio á las 4 y 4 minutos de la mañana.
El Otoño, el 22 de Septiembre á las 6 y 30 minutos de la tarde.
El Invierno, el 21 de Diciembre á las 12 y 53 minutos del día.

ECLIPSES DE SOL

Febrero 1.

Eclipse anular de Sol invisible en Córdoba.
El eclipse principia en la Tierra á 4 horas 58m1, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 170° 17' al O. de San Fernando y latitud 28° 5' S.
El eclipse central principia en la Tierra á 6 horas 1m2, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 172° 25' al E. de San Fernando y latitud 31° 51' S.
El eclipse central á mediodía sucede á 7 horas 41m9, tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 111° 50' al O. de San Fernando y latitud 28° 53' S.
El eclipse central termina en la Tierra á 9 horas 39m9, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 54° 49' al O. de San Fernando y latitud 10° 52' N.
El eclipse termina en la Tierra á 10 horas 43m0, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 71° 48' al O. de San Fernando y latitud 14° 41' N.
Este eclipse será visible en parte de la América Septentrional y en gran parte de la Meridional, en las Antillas, en una pequeña parte de la Australia, en parte del Océano Atlántico, en gran parte del Pacífico y en parte del Mar Polar Antártico.

Julio 29.

Eclipse anular de Sol invisible en Córdoba.
El eclipse principia en la Tierra á 0 horas 37m3, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 103° 38' al O. de San Fernando y latitud 17° 0' N.
El eclipse central principia en la Tierra á 1 hora 39m9,

tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 118° 50' al O. de San Fernando y latitud 15° 44' N.

El eclipse central á mediodía sucede á 3 horas 35' 00", tiempo medio astronómico de San Fernando, en la longitud de 52° 12' al O. de San Fernando y latitud 14° 44' N.

El eclipse central termina en la Tierra á 5 horas 24' 7", tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud 2° 18' al E. de San Fernando y latitud 22° 47' S.

El eclipse termina en la Tierra á 6 horas 27' 4", tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo

ve se halla en la longitud de 12° 52' al O. de San Fernando y latitud 21° 31' S.

Este eclipse será visible en parte de Africa, en gran parte de las dos Américas, en las Antillas, en gran parte del Océano Atlántico y en parte del Pacífico.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 23 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del Personal.

Precio máximo fijado para esta subasta: 93 por 100.

PROPOSICIÓN PRESENTADA

INTERESADO	Nominal	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Luis Villaseca.....	1.114	99-90

NOTA. No ha sido admitida la anterior proposición por exceder el cambio ofrecido del tipo máximo fijado para esta subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento del interesado.

Madrid 31 de Agosto de 1896.—El Director general, P. O., Enrique de Linacero.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Habiendo sufrido un error involuntario al publicar la convocatoria de oposiciones á Escuelas de 2.000 ó más pesetas, que apareció con la GACETA de Febrero último, esta Dirección general ha acordado que sean excluidas de la misma la Escuela de párvulos de Valladolid, que vacó dentro del mes de Enero, por lo que no corresponde su provisión al año actual, en esta convocatoria, y la de niños de Valencia por haber sido trasladada á la misma una Maestra de aquella localidad.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1896.—El Director general, R. Conde.—Sres. Rectores de las Universidades de Valencia y Valladolid.

Comisión general permanente de Exposiciones.

En el próximo año de 1897 se celebrará en Bruselas una Exposición internacional que comprenderá las obras de arte, los trabajos científicos y los productos de la industria y de la agricultura. Se inaugurará el 24 de Abril, y tendrá una duración de seis meses por lo menos, reservándose el Comité ejecutivo la facultad de prolongarlo hasta el 15 de Noviembre.

Las condiciones de más interés para los expositores extranjeros son las siguientes:

1.^a Los expositores españoles podrán entenderse directamente con el Comité ejecutivo si así lo creyeran más conveniente.

2.^a Los pedidos de admisión se ajustarán á modelos que facilitará el Comité ejecutivo, y deberán ser dirigidos al mismo, debidamente firmados y franqueados, lo más tarde el 1.^o de Octubre de 1896.

3.^a Las obras, los productos y trabajos serán expuestos bajo el nombre de los firmantes de los pedidos de admisión, pero los expositores están autorizados para inscribir, además de sus nombres ó razón social, los nombres de los colaboradores que hayan contribuido á dar á los objetos su mérito y valor. Estos nombres deberán mencionarse en el pedido de admisión.

4.^a El expositor que no haya colocado sus obras, productos ó trabajos antes del 15 de Abril de 1897, perderá todo derecho al sitio que tenía señalado y la cantidad que hubiese satisfecho al efecto. Cada expositor ó su delegado se encargará de la recepción de los bultos de su pertenencia y del reconocimiento de su contenido. Si los expositores ó sus agentes no estuviesen presentes para recibir los bultos dentro de la Exposición, el Comité ejecutivo puede hacerlos reexpedir ó abrirlos de oficio por cuenta y riesgo de los interesados.

Toda introducción de materiales destinados á las instalaciones está subordinada á la autorización del Comité ejecutivo.

5.^a Ninguna obra, producto ó trabajo expuesto podrá ser retirado antes de la clausura de la Exposición sin autorización escrita y especial del Comité ejecutivo. El embalaje se hará en el orden que este último indique. El desmontaje se hará con la oportunidad necesaria para que puedan levantarse los bultos el 31 de Diciembre de 1897, lo más tarde. Pasada esta fecha, las obras, productos y trabajos no empaquetados ó no desmontados, serán levantados de oficio y almacenados por cuenta y riesgo de los expositores. Los objetos no retirados el 31 de Marzo de 1898 serán vendidos públicamente y el Comité ejecutivo tendrá el derecho de disponer del producto de la venta.

6.^a Los expositores serán responsables de los daños que sus instalaciones puedan ocasionar al entarimado, paredes, etc., de que hagan uso, lo mismo que de los deterioros que puedan ser considerados como procedentes de un uso abusivo. Los expositores no podrán retirar sus objetos expuestos sin haber satisfecho antes lo que les corresponda por alquiler de sitios, derechos de ventas, daños eventuales, etc.

7.^a El Gobierno belga aplicará al transporte de obras, productos y trabajos extranjeros con destino á la Exposición por las líneas del Estado, una tarifa por la cual se concede el transporte gratis de retorno, y sólo se percibe el derecho ó precio entero á la ida; procurará además que las Sociedades de ferrocarriles belgas y las extranjeras en relación con aquéllas hagan reducciones ventajosas en los precios de transporte, esperando que la mayor parte de las líneas regulares de navegación harán igualmente reducciones en los precios ordinarios de los fletes.

8.^a La Exposición estará constituida en depósito de aduana efectiva. Los objetos destinados á ella podrán ser importados con franquicia provisional de los derechos de entrada

á condición de ser exportados después con arreglo á las formalidades que el Gobierno establezca.

9.^a Bajo la autorización y vigilancia del Gobierno se organizará una lotería, para la cual se adquirirán premios entre los objetos expuestos ó á exponer.

10. Se invitará á los expositores á que indiquen el precio en venta de los objetos expuestos, tanto para facilitar el trabajo apreciador del Jurado, como para conocimiento de los visitantes y de la Comisión de compra de la lotería.

Los expositores que deseen exponer obras de arte industrial de las que no sean autores, deberán participarlo al Comité ejecutivo, y presentarle la autorización que tengan al efecto.

11. El Gobierno belga tomará las medidas necesarias para proteger las invenciones susceptibles de privilegio, los dibujos ó modelos industriales y las marcas de fábrica ó de comercio que figuren en la Exposición.

12. Ni el Gobierno, ni la Sociedad de la Exposición, ni el Comité ejecutivo serán responsables en ningún caso de los perjuicios que sufran los expositores por accidentes, incendios, averías, deterioros, robos ó cualquier otra causa. El primero establecerá un servicio de vigilancia, y los expositores tendrán la facultad de servirse, bajo su responsabilidad, de guardas y vigilantes especiales que tendrán que someterse á las disposiciones reglamentarias, y llevar signos distintivos, pudiendo reclamar el auxilio de los agentes comisionados por el Comité ejecutivo y de la policía.

13. No se entregará más que una entrada gratuita y personal á cada expositor ó á su representante.

14. Reglamentos ulteriores determinarán las condiciones de envío, de recepción, de gestión, de instalación y de reexpedición de las obras, productos y trabajos; la organización de los servicios de vigilancia, de Aduanas, de entrada á la Exposición, las condiciones del derecho de venta y el modo de formarse y de funcionar el Jurado internacional de recompensas.

15. Los expositores tendrán que pagar un alquiler por el sitio que sus productos ocupen.

Los precios de alquiler de los emplazamientos, con inclusión de la decoración general y del entretenimiento, serán los siguientes:

I — Galerías.

EMPLAZAMIENTOS NO AISLADOS

Sobre el suelo.

A. Cuando la profundidad no pase de un metro, por metro lineal de fachada, 60 francos.

B. Cuando la profundidad pase de un metro, por metro cuadrado de superficie horizontal, 60 francos.

Sobre pared.

C. Por metro corriente de fachada, 60 francos.

El precio de los emplazamientos no aislados no podrá ser inferior á 60 francos.

EMPLAZAMIENTOS AISLADOS

A. Medidos por su mayor dimensión y cuando la menor no llegue á un metro, por metro corriente de fachada, 90 francos.

B. Pasando ambas dimensiones de un metro, por metro cuadrado de superficie horizontal, 90 francos.

El precio de los emplazamientos aislados no podrá ser inferior á 90 francos.

GALERÍAS CENTRALES

Precio de los emplazamientos.

No aislados, por metro cuadrado, 90 francos.
Aislados, por metro cuadrado, 130 francos.

La tarifa para salones que tengan cinco metros de fachada por cinco metros de profundidad.

En la fachada, por metro cuadrado, 70 francos.
En ángulo, por metro cuadrado, 90 francos.
Las instalaciones serán medidas por sus mayores dimensiones sobre el piso del suelo.

II — Máquinas en movimiento.

Por toda máquina en movimiento, tomando la fuerza motriz del vapor, del agua, del gas, de la electricidad ó de la transmisión general, las sumas pagadas por el expositor por su emplazamiento, les serán reembolsadas hasta el 50 por 100 del precio del mismo, bajo justificación del pago de una suma por lo menos equivalente por consumo de fuerza.

Esta reducción sólo se concederá cuando las máquinas estén en movimiento lo menos cuatro días por semana y cinco horas por día.

Las instalaciones se medirán por sus mayores dimensiones sobre el suelo.

III — Jardines. — Cobertizos en los jardines.

PARA SITIOS DE CUALQUIERA ALTURA

A. Cuando la profundidad no pase de un metro, por metro lineal de fachada, 25 francos.

B. Cuando la profundidad pase de un metro, por metro cuadrado de superficie horizontal, 25 francos.

La tarifa de los sitios bajo cobertizos se aumentará en 5 francos por metro lineal ó por metro cuadrado, según el caso.

El pago se hará de una sola vez para las sumas inferiores á 1.000 francos. Cuando excedan de esta cantidad se pagará la primera mitad al recibir el certificado de admisión, y la segunda en 1.^o de Abril de 1897.

El expositor que no haya pagado el importe de la tarifa en el término prescrito, perderá todos sus derechos, y su certificado de admisión será considerado como nulo.

El precio de alquiler de grandes espacios en las galerías ó en los jardines podrá ser estipulado por convenios especiales.

16. El Comité ejecutivo se encargará del almacenaje de las cajas vacías de los expositores que lo deseen; pero éstos tendrán que pagar un impuesto de 2 francos 50 céntimos por metro cuadrado de superficie que los bultos ocupen.

17. La fuerza motriz, el agua y el gas serán concedidos según reglamento y tarifa especiales.

18. Los artículos de venta corriente podrán, mediante el pago de un impuesto, ser vendidos y entregados en el acto, pero ninguna venta de este género podrá hacerse en el interior de los pabellones sin autorización especial y escrita del Comité ejecutivo.

Tampoco podrá establecerse sin autorización de éste despacho alguno de bebidas ó comestibles en el interior de las galerías.

19. Se concederán premios en metálico á las obras, productos y trabajos que á juicio del Jurado internacional respondan de una manera satisfactoria y completa á las condiciones establecidas por la Comisión encargada de formular el programa de concursos, problemas y preguntas, de cuya solución se trate. La importancia de los premios será determinada por el Comité central de dicha Comisión. El importe total de estos premios que abonará el Gobierno belga, podrá elevarse como máximo á 300.000 francos.

Podrán además concederse á los expositores recompensas consistentes en diplomas y medallas.

Todo lo que la Comisión general permanente de Exposiciones anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en el certamen de que se trata; advirtiendo que facilitará también á los interesados todas las noticias y antecedentes que les sean solicitados sobre el particular.

Madrid 1.^o de Septiembre de 1896.—El Presidente, P. A., el Marqués de Valdeiglesias.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Subsecretaría.

Creada por Real orden de 24 de Agosto último la plaza de Médico titular del distrito de Benguet, provincia de La Unión, en las islas Filipinas, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesos, pagados del presupuesto de fondos locales de dicha provincia, y debiendo proveerse por concurso en Licenciados de la Facultad, que hayan obtenido el título en las Universidades de la Península y provincias de Ultramar, se declara abierto el necesario concurso, por el término de sesenta días, á contar desde el de la inserción del primer anuncio.

Las obligaciones de los Médicos titulares, según determina el reglamento aprobado por Real orden de 7 de Agosto de 1894, son las siguientes:

1.^a Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad y braceros del término municipal que no cuenten con más recursos que su jornal, y á los presos de la cárcel pública de la capital de provincia ó distrito. También destinarán los Médicos titulares tres días de la semana, al menos, á la consulta gratuita de una hora en su domicilio para los pobres.

2.^a Prestar, asimismo, dicha asistencia gratuita á los sargentos, cabos é individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros, y á sus mujeres é hijos, siempre que los auxilios que hayan de prestarles sean dentro de los límites jurisdiccionales de la población en que residen los Médicos y no estén encomendados estos servicios á otros Profesores, por la importancia de su número, como sucede en Manila.

3.^a Inspeccionar y dirigir la vacunación y revacunación de los habitantes de su provincia ó partido, practicándola por sí mismos en cuanto sea posible.

4.^a Evacuar los informes y consultas que le sean encomendados por el Gobernador y centros técnicos, y practicar los reconocimientos facultativos que los mismos les ordenen.

5.^a Cumplir y hacer cumplir los preceptos sanitarios que la Autoridad dicte.

6.^a Vigilar incesantemente la policía sanitaria de los mercados, mataderos y cuanto se refiere á salubridad de alimentos y bebidas.

7.^a Cuidar de que los establecimientos públicos y los cementerios reúnan las condiciones higiénicas apetecibles, é informar acerca de la salubridad de las Escuelas, Tribunales, cuarteles y demás que se le encomiende.

8.^a Velar por la policía higiénica de los sitios públicos de la población y sus afueras, atendiendo al desagüe de los pantanos, á que los muladares, pozos negros, sumideros y demás sitios destinados á la excreta de la población, reúnan las condiciones que exige la ciencia, y en suma, á que se cumplan todas las reglas de policía urbana.

9.^a Informar acerca de las condiciones higiénicas de las construcciones civiles de los particulares.

10. Inspeccionar, previa la competente autorización, las habitaciones en que ocurra alguna enfermedad contagiosa, proponiendo á la Autoridad las medidas sanitarias convenientes.

11. Verificar en la población en que residan el reconocimiento y certificación de los casos de fallecimiento, siempre que no haya personal especial ó facultativo para ello.

12. Poner en conocimiento del Gobernador la existencia de cualquier enfermedad epidémica ó contagiosa tan pronto como de ello tenga conocimiento.

13. Reunir los datos necesarios para redactar anualmente una Memoria acerca de las vicisitudes de la salud pública en su distrito, proponiendo cuanto considere conveniente á mejorarla, adicionándola con notas estadísticas relativas al movimiento de la población y cuantas creyere necesarias.

14. Cumplir las demás obligaciones prescritas por las leyes y cuantas disposiciones rijan en la materia.

15. Practicar el reconocimiento de locos, lazarenos y quintos de la población y de los que aleguen inutilidad física para eximirse del pago de cédula y prestación personal.

Los aspirantes á dicha plaza deberán acudir á este Ministerio en las horas hábiles de oficina, con instancia suscrita por ellos, á la que acompañarán el título que acredite haber recibido el grado de Licenciado en Medicina, y además todos los documentos originales que se refieran á méritos contraídos en el ejercicio de su profesión ó sus servicios al Estado.

Tanto del título como de la demás documentación que presenten, incluirán copia en el papel del sello de la clase 12.^a, con el fin de que, confrontadas que sean por el Negociado correspondiente y visadas por esta Subsecretaría, puedan ser devueltos los originales á los interesados, previo recibo que firmarán al margen de su instancia, por sí ó por persona autorizada al efecto.

Madrid 3 de Septiembre de 1896.—El Subsecretario, G. J. de Osma.

Sección de los Registros y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Manila se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Antique, Barotac Viejo, Bataan, Camarines Norte, Samar y Zambales, de tercera clase y fianza de 1.000 pesos, que, según lo dispuesto en la ley 4.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar, han de proveerse por oposición en Madrid.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo determinado en el art. 366 del reglamento general para la ejecución de la expresada ley que á continuación se inserta, juntamente con los programas para el primero y segundo ejercicio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Sección dentro del plazo de sesenta días naturales, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA y asegurarán en aquéllas bajo su responsabilidad que reúnen las circunstancias exigidas en el art. 298 de la ley citada y que no se hallan comprendidos en ninguno de los casos del 299 de la misma, acompañando al mismo tiempo los documentos siguientes:

1.º Certificación de la partida de bautismo.
2.º Título de Abogado, original ó su testimonio, y en su defecto certificación del Secretario de la Universidad, en que conste que tienen aprobados los ejercicios necesarios para obtener dicho título.
3.º Certificación del Registro central de penados y rebeldes expedida con fecha corriente, justificativa de no hallarse en este caso ni de haber sido condenado á penas correccionales ó aflictivas, y en caso afirmativo, haber obtenido rehabilitación.

4.º Certificación de la Administración de Hacienda correspondiente al domicilio respectivo de los solicitantes, expedida con fecha corriente, y justificativa de no ser deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcances de cuantías.

Las solicitudes debidamente documentadas deberán presentarse en las horas de oficina del Ministerio, sin exceptuar el último de los sesenta días del plazo.

Madrid 21 de Agosto de 1896.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—V.º B.º—El Director general de Gracia y Justicia, Javier Ugarte.

Artículo 366 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar.

Las oposiciones á los Registros de la propiedad, para el caso previsto en el art. 303 de la ley, se sujetarán á las siguientes reglas:

1.ª La convocatoria se hará por la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar ó por los Presidentes de las Audiencias respectivas, tan luego como ocurrida la vacante se haya determinado por la expresada Sección el turno á que corresponda su provisión, y se publicará en la respectiva Gaceta oficial.

2.ª Constituirán el Tribunal de oposiciones cuando éstas se hayan de efectuar en Madrid:

El Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar ó el funcionario que le sustituya, que será Presidente; un Catedrático de la Facultad de Derecho; un Registrador de la propiedad; un Abogado y un Oficial de la Sección, que desempeñará las funciones de Secretario, nombrados de Real orden por el Ministerio de Ultramar, para cada una de las oposiciones que se celebren.

Constituirán el Tribunal de oposiciones cuando hayan de efectuarse en las capitales de las provincias de Ultramar:

El Presidente de la Audiencia, ó en su delegación el de Sala, que presidirá el acto; el Fiscal de la Audiencia, ó en su lugar el Teniente fiscal; un Abogado del Colegio de la capital, designado por el Presidente de la Audiencia; el Decano del Colegio notarial ó el Notario que le sustituya, y un Registrador de la propiedad del territorio, designado por el Presidente, y que desempeñará las funciones de Secretario.

Los nombramientos de los individuos que hayan de constituir el Tribunal se publicarán en las Gacetas oficiales respectivas.

El cargo de individuo de los Tribunales de que se trata será honorífico y gratuito.

3.ª El primer ejercicio consistirá en contestar á 12 preguntas sacadas á la suerte y correspondientes á las materias siguientes: cuatro de Legislación hipotecaria; tres de Derecho civil; una de Legislación notarial; una de Derecho mercantil; una de Derecho administrativo; una de Legislación relativa al impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, y una de Procedimientos judiciales.

El segundo ejercicio consistirá en redactar una Memoria sobre un tema sacado á la suerte de entre 85 insaculados, que versarán sobre Legislación hipotecaria, Legislación notarial, Derecho civil y Derecho mercantil.

El ejercicio práctico consistirá en verificar todas las operaciones procedentes hasta dejar inscrito un documento ó denegar ó suspender la inscripción.

4.ª Para cada oposición, la Sección publicará el correspondiente programa de 300 preguntas para el primer ejercicio, y de 85 temas para el segundo, y cuidará de comunicarlo oportunamente á las Audiencias respectivas.

6.ª Para el tercer ejercicio, uno de los opositores sacará un número de entre 10, correspondientes á otros tantos casos prácticos, y con vista de los antecedentes, de que se entregará copia á cada uno de los opositores, éstos practicarán en el término de ocho horas, y bajo la vigilancia del Tribunal, las operaciones de registro procedentes hasta la devolución del documento, entregando su trabajo á la persona designada por el Tribunal, y que cerrará cada pliego en los términos prevenidos en la regla 13 del art. 307 de este reglamento.

Los opositores podrán valerse de libros. El día designado por el Tribunal, los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

7.ª El Tribunal propondrá para las plazas vacantes á los opositores que hayan obtenido los primeros números, de manera que la plaza solicitada en primer término por el interesado corresponda al núm. 1, la que le siga al núm. 2, y así las demás.

8.ª Serán aplicables á estas oposiciones las reglas siguientes del art. 307, que con las del actual se publicarán en cada convocatoria: 2.ª, 3.ª, 5.ª, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23, entendiéndose en la regla 2.ª, cuando las oposiciones se verifiquen en alguna de las provincias de Ultramar, sustituida la Sección por la Presidencia de la Audiencia, y la GACETA DE MADRID por la de la provincia respectiva; en la 3.ª, conferidas en su caso á los Presidentes de Audiencia las atribuciones del Jefe de la Sección; en la 12, que la regla 6.ª que se cita es la 3.ª del presente artículo, y en la 22, que son cuatro, en vez de cinco, los individuos del Tribunal necesarios para que éste funcione.

Reglas del art. 307 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria de las provincias de Ultramar que se citan en el 366 de dicho reglamento.

2.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar dentro del plazo de sesenta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria, acompañando al mismo tiempo los documentos justificativos de que reúnen las circunstancias exigidas en el art. 298 de la ley y que no se hallan comprendidos en ninguno de los casos del 299 de la misma.

Si no tuvieran los aspirantes el título de Abogado, presentarán certificación del Secretario de la Universidad en que conste que tienen aprobados los ejercicios necesarios para obtener dicho título; entendiéndose que deberán presentar éste antes de ser nombrados.

Al anunciar cada una de las oposiciones, la Sección especificará los documentos indispensables para acreditar las demás circunstancias exigidas por esta regla. Podrán los aspirantes presentar además todos los documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias.

Al día siguiente de terminado aquel plazo, la Sección remitirá á la GACETA DE MADRID, para su publicación en la misma, una lista ó relación con los nombres de todos los aspirantes.

3.ª El Jefe de la Sección declarará admisibles á los ejercicios de oposición á todos los solicitantes que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere la regla anterior, desestimará las instancias de los demás y publicará en la GACETA la lista de los admitidos. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

5.ª Los ejercicios serán tres, dos teóricos y uno práctico, todos públicos.

10. El Tribunal anunciará por medio de la GACETA, y con quince días de anticipación, el local, días y horas en que hayan de comenzar los ejercicios.

11. En el día señalado para comenzar los ejercicios se procederá por el Tribunal al sorteo público de los opositores, los cuales serán llamados para verificar cada ejercicio por el orden que haya designado la suerte.

Si convocado un opositor dejare de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviese el número siguiente inmediato y volverá á ser numerado con el que le correspondiera después del que tuviera el más alto.

Si convocado por segunda vez no compareciese, se le tendrá por desistido de la oposición.

12. El opositor verificará el primer ejercicio sacando á la suerte las 12 preguntas prevenidas en la regla 6.ª, que contestará verbalmente, sin que pueda emplear en ningún caso más de hora y media.

13. Para el segundo ejercicio, uno de los opositores sacará á la suerte el único tema sobre que han de versar las Memorias, que deberán escribir de su puño y letra en el plazo máximo de doce horas, siendo constantemente vigilados por un individuo del Tribunal, y pudiendo valerse de libros.

Terminada la redacción de la Memoria, la entregarán al individuo del Tribunal que se halle presente, el cual, á la vista del opositor, la cerrará bajo sobre, que lacrará, debiendo el interesado firmar la cubierta.

El día designado por el Tribunal, el opositor que haya redactado la Memoria procederá á su lectura. Si alguno no pudiere hacerlo, deberá expresar la causa que se lo impida al Tribunal, que decidirá lo procedente, según los casos.

15. El Tribunal acordará lo conveniente á fin de que en todo caso se depositen cada día en las urnas la mitad por lo menos en las preguntas sobre que ha de versar el primer ejercicio.

16. El Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias de los ejercicios, salvo el derecho del Presidente en el desempeño de su cargo.

17. Después de cada uno de los tres ejercicios, el Tribunal, en votación secreta, calificará á los opositores.

El que no fuere aprobado en algún ejercicio no podrá verificar los ulteriores.

La lista de los aspirantes aprobados en cada ejercicio se expondrá al público en el local en que se celebren las oposiciones, anunciándose del mismo modo los llamamientos sucesivos.

18. Terminados los tres ejercicios, el Tribunal formará una lista, en la que serán colocados por orden de mérito todos los opositores aprobados. Este orden de colocación se determinará por votación especial para cada lugar, depositando en una urna cada votante una papeleta con el nombre del opositor á quien en su concepto correspondiera el número á que la votación se refiera.

21. El Presidente elevará al Ministro de Ultramar las propuestas unipersonales á fin de que se extiendan los nombramientos.

22. El Tribunal no podrá funcionar sin asistencia de cinco individuos á lo menos. No podrán tomar parte en la votación los Jueces que por cualquier causa hayan dejado de asistir al primer ejercicio de alguno de los opositores.

23. Se llevará el correspondiente libro de actas rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario, que lo remitirá á la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar una vez terminadas las oposiciones.

PROGRAMA DE PREGUNTAS

PARA EL

PRIMER EJERCICIO DE LAS OPPOSICIONES Á LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD

de Antique, Barotac Viejo, Bataan, Camarines Norte, Samar y Zambales.

Legislación hipotecaria.

1.ª Concepto é historia del Registro de la propiedad. Razón de comprenderse su organización en la legislación hipotecaria.

2.ª Exposición y crítica de los principales sistemas hipotecarios. Principios en que se funda el que rige en las provincias de Ultramar.

3.ª Aplicación á Puerto Rico, Cuba y Filipinas de la legislación hipotecaria de la Península. Reseña y fundamento de las principales variaciones introducidas.

4.ª Reseña y fundamento de las principales reformas que introduce la ley Hipotecaria de 14 de Julio de 1893.

5.ª De la creación, supresión y alteración de la circunscripción territorial de los Registros de la propiedad. De la división territorial de los mismos; efectos que produce. Reglas á que debe obedecer una buena división de los Registros. Clasificación de los Registros.

6.ª De la traslación definitiva y provisional de la capitalidad de los Registros. Cuándo y por quién puede acordarse. Formalidades para llevarla á cabo.

7.ª Registro en el cual se ha de inscribir la propiedad inmueble. Diversas acepciones de la palabra inscripción. ¿Es ésta obligatoria?

8.ª Qué se entiende por título y qué por instrumento público. Si puede comprenderse en un mismo título más de un contrato.

9.ª Títulos sujetos á inscripción. ¿Qué títulos no son inscribibles?

10. Si la posesión está comprendida entre los derechos reales inscribibles.

11. Ventajas concedidas á la inscripción de la pequeña propiedad.

12. Inscripción y transcripción. ¿Cuál es preferible? Sistema adoptado por la legislación hipotecaria vigente.

13. Quiénes pueden y quiénes deben presentar títulos en el Registro. Cómo han de proceder los obligados á presentarlos.

14. Concepto y requisitos del asiento de presentación. Sus efectos y tiempo que duran.

15. De las solemnidades de los títulos. Qué efecto produce su omisión. Distinción entre las faltas subsanables y las insubsanables.

16. Competencia de los Registradores para calificar los documentos que se les presenten para su inscripción ó para la cancelación de las inscripciones. Recursos que pueden entablarse contra la calificación del Registrador y efectos que produce su interposición. Trámites del recurso gubernativo.

17. Necesidad de la previa inscripción ó anotación de lo que se transfiera ó grave en favor de la persona que haga la transmisión ó gravamen. Excepciones.

18. Concepto de la inscripción. Circunstancias que en general han de contener las inscripciones.

19. Inscripción de las «Haciendas comuneras» en la isla de Cuba.

20. De la inscripción de ferrocarriles, canales, minas y obras públicas. Inscripción de bienes del Estado.

21. Circunstancias especiales de algunas inscripciones. Inscripciones concisas.

22. Cómo se hace constar en el Registro el cumplimiento y el incumplimiento de las condiciones.

23. Efectos generales de la inscripción. ¿Es indispensable para que un derecho real inscribible surta efectos contra tercero que esté inscrito separada y especialmente?

24. Si existen actos, contratos ó derechos relativos á bienes inmuebles que producen efecto respecto á tercero sin estar inscritos.

25. Efectos de la inscripción en cuanto á los bienes adjudicados para pago de deudas.

26. Efectos de la inscripción en cuanto á los actos y contratos nulos. Diferencias en este punto entre las leyes Peninsular y Ultramarina.

27. Efectos de la inscripción en cuanto á las acciones rescisorias y resolutorias.

28. Quién es tercero para los efectos de la ley Hipotecaria. ¿Es bastante explícita la ley en este punto?

29. Cuando son nulas las inscripciones. Diferencias en este punto entre las leyes Peninsular y Ultramarina. Efectos de la nulidad de la inscripción.

30. De la extinción de la inscripción. Concepto y clases de cancelación. Cuándo procede cada una.

31. Explicación de los diversos medios de cancelación. Documentos necesarios en cada caso. Efectos de la cancelación.

32. Circunstancias que debe contener necesariamente la cancelación de toda inscripción. Cuándo son nulas las cancelaciones. Efecto de la nulidad.

33. Qué son anotaciones preventivas. Casos en que proceden.

34. Quiénes pueden pedir las anotaciones preventivas. Quiénes pueden ordenarlas.

35. Requisitos de las anotaciones preventivas.

36. Efectos de las anotaciones preventivas.

37. De la extinción de las anotaciones preventivas por el transcurso del tiempo por su conversión é inscripciones definitivas.

38. De la cancelación de las anotaciones preventivas. De la nulidad de las anotaciones preventivas.

39. Acepción de la palabra hipoteca. Naturaleza de la hipoteca como derecho. Cosas y derechos susceptibles de ser hipotecados.

40. Bienes y derechos reales que pueden hipotecarse con ciertas restricciones.

41. Bienes y derechos reales que no pueden hipotecarse, y fundamento de cada prohibición.

42. Quiénes pueden constituir hipoteca. Para la validez de este contrato, ¿ha de constar previamente inscrito el dominio del hipotecante?

43. De la extensión de la hipoteca. Excepciones á este principio: fundamentos de la establecida en el párrafo segundo del art. 112 de la ley para las máquinas y otras construcciones.

44. Efectos de las hipotecas anteriores y posteriores á la aplicación á Ultramar de la legislación hipotecaria.

45. Efectos de la hipoteca en cuanto á los préstamos que garantiza. Aplicación de esta doctrina á los censos.

46. Derechos del acreedor hipotecario cuando se deteriora la finca hipotecada.

47. Efectos de la hipoteca constituida en seguridad de obligaciones futuras ó sujetas á condiciones.

48. De la cesión del crédito hipotecario. ¿Surte iguales efectos que la subhipoteca?

49. Procedimiento para hacer efectivo el crédito hipotecario. Diferencias en este punto entre la legislación peninsular y ultramarina. Cuándo prescribe la acción hipotecaria.

50. De la extinción de la hipoteca. Casos en que tiene lugar. ¿Es necesaria la cancelación para que quede extinguida la hipoteca?

51. Especies de hipotecas según la legislación antigua y la moderna.

52. De las hipotecas voluntarias. Sus especies. Quiénes y en qué forma pueden constituirse.

53. Naturaleza de las hipotecas legales según la antigua

legislación. Variaciones introducidas por la moderna. Efectos de la hipoteca legal.

54. Especies de hipotecas legales. Procedimiento para su constitución y ampliación.

55. Derechos de la mujer casada á cuyo favor establece la ley hipoteca legal. ¿Es inscribible la hipoteca constituida voluntariamente por el marido á la seguridad de la dote confeccionada?

56. De la seguridad hipotecaria de la dote estimada é inestimada. Circunstancias de las inscripciones de dote estimada é inestimada.

57. De la seguridad hipotecaria de los bienes parafernales y de las donaciones por razón de matrimonio.

58. Quiénes pueden pedir la constitución de la hipoteca legal por la dote, bienes parafernales y donaciones por razón de matrimonio. Calificación y admisión de esta hipoteca.

59. Efectos de la hipoteca dotal. Extinción de esta hipoteca.

60. De la hipoteca por bienes reservables.

61. De la hipoteca por los bienes de los que están bajo la patria potestad.

62. De la hipoteca por razón de tutela.

63. De la hipoteca á favor de la Administración y á favor del acreedor. Naturaleza de estas hipotecas.

64. De la conversión de las hipotecas tácitas antiguas en expresas. Respecto de las cuáles puede exigirse la conversión y dentro de qué plazo. Efectos de estas conversiones.

65. De qué hipotecas tácitas antiguas no puede exigirse su conversión en expresas. Efectos que producen. Cómo se extinguen.

66. De las hipotecas antiguas sobre todos los bienes de los que las constituyeron. ¿Procede su determinación? Cómo se hacen.

67. Naturaleza y objeto de la liberación. Sus clases. Ampliación del derecho de liberación de la ley vigente. A quiénes compete instruir y resolver los expedientes de liberación.

68. Reseña de la tramitación del juicio de liberación en el período de instrucción.

69. Reseña de la tramitación del juicio de liberación ante el J. J. J.

70. Reglas especiales del juicio de liberación cuando el que trata de incoarlo careciere de título escrito de dominio ó haya perdido la posesión.

71. Modo de inscribir la posesión cuando se carece de título escrito de dominio.

72. Efectos de la inscripción de posesión.

73. Procedimiento para convertir en inscripciones de dominio las de posesión.

74. Modo de inscribir el dominio cuando se carece de título escrito.

75. De la inscripción de títulos antiguos. Requisitos que han de reunir y cómo se subsanan los que faltan. Efectos que producen las subsanaciones. ¿Son inscribibles los documentos privados antiguos?

76. Efectos de los asientos hechos en los libros de las suplicas Anotadurías y Receptorías de hipotecas. Cuándo y cómo se trasladan á los libros modernos. De los asientos antiguos defectuosos y del modo de subsanar los defectos.

77. Traslación á los libros modernos de los gravámenes anotados en los antiguos para que perjudiquen á tercero. Plazo y requisitos. Conveniencia y alcance de esta reforma.

78. Explicación de la formalidad del cierre de los libros de las suplicas Anotadurías y Receptorías de hipotecas. ¿Pueden extenderse en ellos algunos asientos?

79. Índices de las Anotadurías y Receptorías. Disposiciones acerca de su cierre y de la rectificación ó formación de los índices por los Registradores.

80. Del modo de llevar los Registros. Clases de libros y requisitos de cada uno de ellos.

81. Índice del Registro. Legajos de documentos. Inventario.

82. Asientos que han de extenderse en los libros del Registro. Sistema para la numeración de las fincas, inscripciones, anotaciones, cancelaciones y asientos de presentación.

83. Libros provisionales: requisitos para su apertura y cierre según se trate del Diario ó del Registro. ¿Pueden expedirse certificaciones con relación á los libros provisionales?

84. De los errores cometidos en los asientos del Registro. Sus clases. ¿Pueden rectificarse todos?

85. Errores que pueden rectificarse por sí los Registradores. Errores cuya rectificación no puede hacerse sin conformidad de los interesados en los asientos.

86. De la publicidad de los Registros. Manifestación de los libros del Registro. Los Tribunales tienen atribuciones para acordar que se saquen dichos libros de la oficina del Registrador?

87. De las certificaciones de asientos del Registro. Sus clases y formalidades para expedirlas. Valor de las certificaciones para acreditar la libertad ó gravamen de los inmuebles.

88. Importancia de la estadística del Registro de la propiedad. Estados que han de formar los Registradores.

89. De la reconstitución de los libros del Registro inutilizados ó destruidos en todo ó en parte.

90. De las vacantes y provisión de los Registros de la propiedad. Del nombramiento, cualidades y carácter de los Registradores. Permutas y jubilaciones.

91. De la fianza de los Registradores. Sus clases. Responsabilidad á que se halla afecta la fianza. Tramitación de los oportunos expedientes. Devolución de la fianza.

92. De la remoción y traslación de los Registradores. Licencias y sustituciones.

93. De la responsabilidad de los Registradores. Sus clases. En qué casos incurren en responsabilidad civil. Cómo se hace efectiva esta responsabilidad.

94. De la jurisdicción disciplinaria sobre los Registradores de la propiedad. Suspensión de los Registradores como medida preventiva.

95. Dotación de los Registradores de la propiedad. Idea del Arancel vigente. Asientos que no devengan honorarios.

96. Quiénes están obligados á satisfacer los honorarios del Registrador. Procedimiento para su exacción. Recursos que los interesados pueden utilizar contra la regulación indebida de honorarios hecha por el Registrador.

97. Inspección de los Registros de la propiedad. De las visitas ordinarias.

98. De las visitas extraordinarias á los Registros de la propiedad.

99. Consultas que pueden hacer los Registradores. Tramitación de los expedientes de consulta.

100. Atribuciones de la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar en lo tocante á los Registros de la propiedad. Las resoluciones de la Sección en los recursos gubernativos y en los expedientes de consulta, ¿son obligatorias para los demás casos análogos? ¿Procede contra ellas algún recurso?

Derecho civil.

1.ª Codificación: ventajas é inconvenientes de la misma; sistema de las diferentes escuelas que la impugnan y defienden.

2.ª Códigos y compilaciones españolas: historia crítica y vicisitudes.

3.ª Legislación foral: provincias que la disfrutan; ventajas é inconvenientes de la unidad jurídica nacional.

4.ª Ley: su definición, caracteres y condiciones de la misma; su formación, publicación, efectos, aplicación, interpretación y derogación.

5.ª Personalidad civil: causas que la determinan; requisito indispensable para los efectos civiles; extinción y restricciones de la misma.

6.ª Personalidad jurídica: quiénes gozan de este carácter; por qué disposiciones se regula su capacidad civil; sus facultades y deberes; extinción de las asociaciones que gozan de aquel carácter y aplicación que en este caso ha de darse á sus bienes.

7.ª Domicilio: causas que lo determinan; diferencia entre vecindad, domicilio y residencia, así como entre el legal y el efectivo.

8.ª Matrimonio: su definición; diferentes formas de matrimonio; disposiciones comunes á las mismas en cuanto se refieren á los españoles y prohibición de contraerlo por precepto de la ley civil.

9.ª Requisitos que han de preceder al matrimonio de los menores de edad; penas en que incurren éstos cuando lo celebran presidiendo de los mismos; pruebas del matrimonio.

10. Derechos y obligaciones de los cónyuges, actos, derechos y deberes que puede la mujer realizar, ejercer y cumplir sin licencia del marido.—Efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

11. Matrimonio canónico: requisitos, formas y solemnidades para su celebración; efectos civiles que produce; matrimonio de conciencia; sus efectos.

12. Tribunales competentes para conocer de los pleitos de nulidad y divorcio del matrimonio canónico.—Ejecución de las sentencias que se dicten en los mismos.

13. Matrimonio civil: capacidad de los contrayentes, celebración del matrimonio y su nulidad, divorcio, causas legítimas para solicitarlo, efectos civiles que produce.

14. Efectos del matrimonio contraído fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nación, y del contraído en el extranjero por dos españoles ó por un español y un extranjero.—Medios de probar el matrimonio, ya se haya contraído en España, ya en el extranjero.

15. ¿Quiénes pueden denunciar los impedimentos para la celebración del matrimonio? Término para hacer la denuncia. Autoridad para sustanciarla, y forma ó trámites por que ha de sustanciarse.

16. ¿Cuáles son los impedimentos canónicos impedimentos del matrimonio, y cuáles son sus efectos en el orden religioso?

17. ¿Cuáles son los impedimentos civiles del matrimonio, y en qué penas incurre el que á pesar de ello lo contrae, según lo dispuesto en los artículos 487 y siguientes del Código penal?

18. Paternidad y filiación; hijos legítimos é ilegítimos; presunciones de legitimidad, pruebas de filiación.

19. Legitimación, reconocimiento de los hijos naturales; cuándo están obligados á él, tanto el padre como la madre; derechos de los hijos naturales reconocidos; fundamento y razón de tales derechos.

20. Alimentos entre parientes; quiénes están obligados recíprocamente á dárselos; orden por el cual ha de hacerse la reclamación cuando sean dos ó más los obligados á prestarlos por quien tenga derecho á pedirlos; hasta dónde puede alcanzar su cuantía; alteraciones que puede experimentar; cuándo termina la obligación de dar alimentos.—Crítica filosófica de esta disposición legal.

21. Patria potestad: en qué consiste; quiénes la ejercen; qué derechos y obligaciones produce; sus efectos sobre las personas y bienes de los hijos; modos de extinguirse.

22. Adopción; quiénes no pueden realizarla; derechos y deberes del adoptante; manera de realizarla; responde esta disposición de la ley á las necesidades de la sociedad en los momentos actuales?

23. Ausencia; en qué consiste; medidas provisionales en caso de realizarse; cuándo y por quién puede pedirse su declaración, administración de los bienes del ausente; presunción de su muerte; efecto de la ausencia con relación á los derechos eventuales del ausente.

24. Tutela: su definición y clases de ella; quiénes están sujetos á cada una de las mismas; á quiénes corresponde su ejercicio; protutores: sus facultades; quién los nombra y en quién puede recaer su nombramiento.

25. Personas inhábiles para ejercer el cargo de tutores y protutores; remoción y excusas de los mismos; afianzamiento; ejercicio, cuantías y registro de la tutela.

26. Consejo de familia: su formación y manera de proceder; emancipación y mayoría de edad.

27. Registro civil: actos que han de hacerse constar en él; funcionarios á cuyo cargo se encuentran; prueba que constituyen sus actos; quién debe facilitar en los matrimonios canónicos los datos para su inscripción en el registro.

28. Bienes: qué sean y sus clases; especificación de los que se comprende en cada una de ellas, según su naturaleza y según las personas á que pertenecen.

29. Propiedad: qué sea; fundamento filosófico de la misma; manera de adquirirla; derechos del propietario y limitación de los mismos.—Frutos: su división; quién los percibe y con qué obligaciones.

30. Posesión: su definición, naturaleza y especies; concepto en que se tiene, y diferentes caracteres de quienes disfrutan de ella; adquisición de la misma, sus efectos y causas por que se pierde.

31. Usufructo: uso y habitación; en qué consisten; manera de constituirse; derecho y obligaciones del usufructuario; modos de extinguirse comunes al uso y habitación; facultades y deberes de los que tienen derecho de habitación y uso de bienes.—Crítica comparada de la antigua y de la nueva legislación sobre estas limitaciones del dominio.

32. Servidumbre: su definición; diferente clasificación de las mismas con relación á la naturaleza de los bienes; del tiempo por que se prestan y disfrutan por la limitación del derecho ó extensión del mismo y por la causa de establecerse; manera de adquirirse y de extinguirse; derechos y obligaciones de los dueños de los predios dominante y sirviente.

33. Servidumbres legales y voluntarias en materia de aguas: de paso, de medianería, de luces y vistas; del desagüe de edificios, de pasto, etc.; en qué consisten; derechos y obligaciones de los dueños de los predios que dominan y de los que sirven.—Plantaciones: distancias que han de hacerse, según la clase; facultades y derechos de los señores de las heredades contiguas de aquellas en que los árboles existan.

34. Donación: en qué consiste; precedentes históricos; cuantas clases hay de donación; efectos que respectivamente producen; limitación de las mismas; personas que pueden hacerlas ó recibir las; su revocación ó reducción.

35. Sucesiones: qué se entiende por herencia; modos por que se transmite ó defiere; qué comprende; á quién se llama heredero, y en qué sucede.—Incapacidades para hacer testamento absoluta y relativamente.

36. Testamento: qué sea y sus diferentes clases; forma de los testamentos comunes; ológrafo, abierto y cerrado; quiénes no pueden ser testigos en ellos; requisitos para la validez de cada uno de ellos después de su otorgamiento y en el acto, siendo sordo ó ciego el testador.

37. Testamentos especiales, militar, marítimo y hecho en país extranjero; requisitos y formalidades que deben concurrir en cada uno de ellos; caducidad de los dos primeros; causa y tiempo de la misma.

38. Revocación é ineficacia de los testamentos; eficacia de las cláusulas derogatorias; efecto que produce el quebrantamiento de los sellos en el testamento cerrado, lo mismo que la ruptura de su cubierta, raspaduras, enmiendas ó borrado de las firmas que lo autentican; á quién se imputan estos defectos ó vicios.

39. Personas incapacitadas para suceder por testamento ó abintestato; quiénes sin estarlo no pueden percibir todo ó parte del haber hereditario de determinados individuos; quiénes otros son incapaces de suceder por causa de indignidad.

40. Los religiosos y religiosas profesos, ¿pueden testar? ¿Pueden heredar abintestato?

41. ¿Es necesaria la institución de heredero para la validez del testamento? ¿Cómo debe designar el testador al heredero? ¿Vicia la institución el error en el nombre, apellido ó cualidades del heredero? Habiendo dos ó más de idénticos nombres, apellidos y circunstancias, ¿quién de ellos será el heredero?

42. ¿Qué se entiende por sustitución? Cuantas clases hay de sustitución.—Facultades de los testadores para nombrar sustitutos á sus herederos.—Limitación de las mismas, según la naturaleza de ellas.

43. Fideicomisos; cuáles son válidos y cuáles no; gravámenes que puede el testador imponer al heredero.

44. Institución de herederos; legado condicional; su definición; diferentes condiciones; efectos que cada una de ellas producen; obligaciones de los herederos ó legatarios, según las que les afectan; garantías para que se cumpla y realice la voluntad del testador.

45. Legítimas: su definición; quiénes son herederos forzosos; porción legítima que á cada clase ó categoría de los mismos corresponde, ya limitada, ya *in extenso*.—Sucesión de los descendientes y ascendientes y su calidad; preterición de los herederos forzosos y sus efectos; imputación de lo percibido por éstos antes de fallecer el testador.

46. Mejoras: en qué consisten; cuantía á que pueden ascender; casos en que es válida la mejora hecha por contrato *inter vivos*; facultades del testador para designar la cosa en que ha de consistir la mejora; cuándo puede someter á otro la de hacerla y obligaciones del mejorado, según los casos y circunstancias.—Derechos del cónyuge superviviente.

47. Hijos ilegítimos: quiénes son; naturales; sus derechos en la herencia de sus padres; diferentes casos de concurrencia con descendientes, ascendientes legítimos y con el cónyuge sobreviviente; derechos de los hijos ilegítimos que no tengan la condición de naturales y de los legitimados por concesión Real.

48. Desheredación: de ella, según se refiera á descendientes, ascendientes ó cónyuges; causas y dónde puede hacerse; á quién incumbe la prueba de la certeza de aquéllas; efectos de la que se hace sin causa ó sin que ésta se pruebe; derechos de los hijos del padre desheredado.

49. Mandas y legados: en qué consisten; sus diferentes clases; derechos y deberes del legatario; legado de educación, de pensión periódica ó cantidad anual; orden de prelación de los legatarios; facultad de éstos para optar entre dos legados; modo de pagar las deudas si la herencia se distribuye en legados.

50. Albaceas: qué se entiende por tales; quiénes pueden serlo; cuantas son sus clases; cuáles son sus facultades; plazo para cumplir su encargo; puede prorrogarse y por quién; cuenta que deben dar de haberlo realizado; término del albaceazgo.

51. Sucesión intestada: cuándo tiene lugar; quiénes son llamados á ella; parentesco, grado, línea, clase de ella, computación de grado en cada una; parientes de mejor derecho en los diferentes grados y líneas; derecho de representación y de acrecer.

52. Precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede en cinta; facultades de los herederos y derechos de aquélla; quiénes pueden y en qué casos impugnar la legitimidad del parto; término para ejercitar la acción.

53. Qué bienes están sujetos á reserva y quiénes están obligados á ella; qué facultades tiene el padre en los bienes reservados; de qué modo suceden en ellos los hijos á cuyo favor lo están; obligaciones del viudo ó viuda al contraer segundo matrimonio.

54. Aceptación y repudiación de la herencia; sus formas y efectos; quiénes pueden hacerlas; derechos de los tutores con relación á los herederos.

55. Beneficio de inventario y derecho de deliberar; sus efectos; casos en que el heredero pierde aquellos derechos.

56. Colación; qué se entiende por tal; cuándo tiene lugar y cuándo no; qué gastos y donaciones no están sujetos á ella.

57. Participación; manera de hacerse; efectos de la misma; obligaciones recíprocas de los herederos; rescisión de la partición; pago de las deudas hereditarias.

58. Obligaciones; en qué consisten; su naturaleza, origen, efectos y diferentes clases.

59. Extinción de las obligaciones; modos de realizarla.

60. Prueba de las obligaciones.

61. Contratos; desde cuándo existen; requisitos esenciales, naturales y accidentales de los mismos, su eficacia, interpretación, rescisión y nulidad.

62. Contratos sobre bienes con ocasión de matrimonio; forma de los mismos, determinada por la voluntad de los contratantes ó por ministerio de la ley; estipulaciones prohibidas en ellos.—Donaciones por razón de matrimonio.

63. Dote; administración, usufructo y restitución de la dote.

64. Bienes parafernales; sociedad legal de gananciales; bienes que pertenecen á ellas, propios de cada uno de los cónyuges.

65. Cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, su administración, disolución y liquidación.

66. Separación de los bienes de los cónyuges durante el matrimonio; cuándo tiene lugar; casos en que pueden solicitarla alguno de aquéllos; deberes que las afectan aun después de realizar; á quién compete la administración de los bienes gananciales cuando aquélla tiene efecto.

67. Compraventa.—Naturaleza y efectos de este contrato; quiénes tienen capacidad para celebrarlo; obligaciones respectivas del vendedor y comprador.

68. Evicción y saneamiento; sus efectos y consecuencias en los diferentes casos en que tengan lugar.

69. Resolución de la venta; causas por las que puede tener lugar.—Retrato convencional y legal; sus condiciones y consecuencias, tanto por lo que se refiere al comprador como al vendedor; transmisión de créditos y demás derechos incorporales.

70. Permutas; su definición; efectos de las mismas; cuándo una de las cosas permutadas es ajena ó se pierde por evicción.—Arrendamiento; cosas y actos que pueden ser su objeto.—Arrendamiento de fincas rústicas y urbanas.

71. Derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario; disposiciones especiales, según sean objeto del contrato los de fincas rústicas ó urbanas.

72. Arrendamiento de obras y servicios; de criados y trabajadores asalariados; obras por ajuste ó precio alzado; sus efectos y consecuencias para el dueño y contratista.—Transporte por agua y tierra, tanto de personas como de cosas.

73. Censos; sus clases y definiciones; pactos y modificaciones de los mismos; naturaleza y condición del censo.—Pensiones; redención y prescripción de los censos consignativo y reservativo.

74. Censo enfiteutico; su naturaleza; división del dominio, dueño directo; derechos que les corresponden y manera de ejercitarlos.—Enfitente; sus obligaciones y derechos; laudemio; quién lo paga y en qué consiste; comisos; casos en que tienen lugar; condiciones para que tengan lugar.—Foro y demás contratos análogos.

75. Contratos de sociedad; naturaleza y efectos del mismo; obligaciones de los socios recíprocamente y para con un tercero; modo de extinguir la sociedad.

76. Mandato; naturaleza, forma y efectos del mismo; obligaciones del mandatario y del mandante; modos de acabarse.

77. Préstamo y comodato; su naturaleza, forma y efectos; diferencias sustanciales de ambos contratos; obligaciones y derechos que nacen de los mismos para el comodante y prestamista y para el comodatario y prestatario.

78. Depósito y secuestro; naturaleza, efecto y forma de los mismos; obligaciones del depositante y depositario; depósito voluntario y necesario; cuándo tienen lugar; secuestros.

79. Contratos aleatorios ó de suerte; su definición, atendido su carácter y naturaleza; seguro; juego; apuesta y renta vitalicia.

80. Transacción y compromiso; qué sea; quiénes pueden celebrar estos contratos; objeto posible de los mismos; efectos que producen; causas de rescisión.

81. Fianza; su naturaleza y extensión; efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor, así como entre aquél y el deudor y entre los fiadores.—Extinción de la fianza; distinción entre la legal y la judicial.

82. Prenda; hipoteca y anticresis.—Requisitos esenciales en los dos primeros contratos; sus diferencias; acciones que producen.—En qué consiste la anticresis; efectos para el acreedor y deudor.

83. Cuasicontratos: hechos que los constituyen y sus condiciones; efectos que producen en cada caso y circunstancias; culpa, negligencia y dolo; sus diferencias; consecuencias de los actos ó omisiones que las determinan.

84. Concurrencia y prelación de créditos: cuándo tiene lugar; concurso; sus efectos.

85. Clasificación de créditos; orden de preferencia entre los mismos ó prelación.

86. Prescripción: su naturaleza y efectos; su justificación como modo de adquirir el dominio; crítica razonada de ella; qué bienes se adquieren mediante aquélla y obligaciones que se extinguen.

87. Prescripción del dominio y demás derechos reales; requisito necesario para la ordinaria y circunstancias que han de concurrir en ella; término para la prescripción según los bienes; quiénes pueden prescribir.

88. Prescripción de acciones; cuándo tiene lugar; término para la prescripción de las reales, personales ó hipotecarias; sus requisitos y condiciones; tiempo por el cual se prescriben diferentes obligaciones, especificando cada una de ellas.

89. Crítica razonada del nuevo Código civil; leyes que deja vigentes y las que deroga; qué disposiciones suyas tienen efecto retroactivo, cuándo puede reformarse y circunstancias que han de proceder para ello.

Legislación notarial.

1.^a Idea de la fe pública. Sus clases. Fundamento é historia del Notariado.

2.^a Aplicación á las Antillas y Filipinas de la legislación notarial vigente en la Península. Reseña de las principales variaciones introducidas.

3.^a Organización del Notariado en las provincias de Ultramar.

4.^a Naturaleza del cargo de Notario. Carácter de sus funciones. Condiciones que ha de reunir el Notario.

5.^a Esfera de acción del Notario. Demarcación notarial.

6.^a Incompatibilidades y prohibiciones para el ejercicio del cargo de Notario.

7.^a Responsabilidades de los Notarios. Sus clases. Cuándo incurrir en cada una de ellas.

8.^a Idea del instrumento público. Elementos de que consta. Sus requisitos.

9.^a Clases de instrumentos públicos, según la legislación anterior á la vigente. Forma y división de los instrumentos según la ley del Notariado.

10. Valor legal de los instrumentos públicos. Si existiere contradicción entre el testimonio del Notario y el dicho de los testigos, ¿prevalecería la manifestación del primero, ó la de los últimos?

11. Causas de nulidad de los instrumentos públicos. ¿Afecta esta nulidad á la validez de las obligaciones en ellos consignadas?

12. De la escritura matriz. Sus requisitos. Partes de que consta.

13. De la comparecencia. Circunstancias que se han de expresar en ella.

14. De la exposición y de las estipulaciones en la escritura. Advertencias que debe hacer el Notario en las escrituras sujetas á Registro.

15. Requisitos que han de concurrir en el otorgamiento de las escrituras públicas.

16. Número y cualidades de los testigos que han de intervenir en el otorgamiento de las escrituras públicas.

17. De la firma y autorización de las escrituras públicas.

18. De las actas notariales. Su naturaleza, clases y requisitos.

19. Del protocolo. Su historia.

20. Diversas clases de protocolos. Circunstancias que han de concurrir en su formación.

21. De la primera copia. Sus requisitos.

22. Formalidades para la expedición de segundas y posteriores copias.

23. De los testimonios. De las legalizaciones. El libro notarial.

24. Obligaciones que impone al Notario la legislación hipotecaria en cuanto á la redacción de las escrituras sujetas á inscripción.

25. Obligaciones que impone al Notario la legislación hipotecaria con referencia á las personas que intervienen como otorgantes en las escrituras inscribibles.

26. Obligaciones que impone al Notario la legislación hipotecaria con relación á la cosa objeto de los contratos inscribibles.

27. Obligaciones que impone al Notario la legislación hipotecaria con relación á las condiciones de los contratos sujetos á inscripción.

28. Circunstancias especiales de las escrituras de dote y de hipoteca dotal.

29. Circunstancias especiales de la escritura de préstamo con hipoteca de varias fincas.

30. Circunstancias especiales de la escritura de venta de bienes de menores.

31. Circunstancias especiales de la escritura de venta de una finca hipotecada ó acensuada.

32. Circunstancias especiales de la escritura de venta de bienes inmuebles correspondientes á la dote estimada ó inestimada.

33. Circunstancias especiales de la escritura de venta de bienes hipotecados á la seguridad de la dote.

34. Circunstancias especiales de la escritura de venta de bienes parafernales.

35. Circunstancias especiales de la escritura de venta de bienes inmuebles pertenecientes á un hijo de familia.

36. Circunstancias para autorizar instrumentos por los que se transmite ó grave la propiedad de las fincas rústicas conocidas en la isla de Cuba con el nombre de haciendas comuneras.

37. Circunstancias especiales de la escritura de hipoteca de bienes anteriormente hipotecados.

38. Circunstancias especiales de la escritura de hipoteca de bienes vendidos con pacto de retroventa.

39. Circunstancias especiales de la escritura de cesión de crédito hipotecario.

40. Circunstancias especiales de la escritura de hipoteca por razón de tutela.

Derecho mercantil.

1.^a Carácter del Derecho mercantil. Sus fuentes. Divisiones del comercio.

2.^a Historia del Derecho mercantil español.

3.^a Aplicación á las Antillas y Filipinas del Código de Comercio vigente en la Península. Reseña de las principales variaciones introducidas.

4.^a Quiénes se reputan comerciantes. Actos que se consideran mercantiles. Capacidad para ejercer el comercio.

5.^a Origen, naturaleza y fundamento del Registro mercantil. Su organización actual.

6.^a De los Registros de comerciantes y Sociedades. Su objeto. Enumeración de los actos y contratos que han de anotarse en los mismos.

7.^a Del Registro de la propiedad naval. Modo de llevarse. Actos y contratos que deben inscribirse en él.

8.^a Efecto de los asientos extendidos en el Registro mercantil.

9.^a Disposiciones generales sobre los contratos de comercio. De los lugares y casas de contratación mercantil. De los agentes mediadores del comercio.

10. Constitución y clases de Compañías mercantiles. De las Compañías concesionarias de obras públicas. Emisión de obligaciones hipotecarias por las mismas. Procedimiento para hacer efectivas estas obligaciones.

11. De las Compañías ó Bancos de crédito territorial.

12. De los Bancos y Sociedades agrícolas.

13. Del depósito y del préstamo mercantil. De los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos.

14. De las compraventas y permutas mercantiles. De la transferencia de créditos no endosables.

15. Del contrato mercantil de transporte terrestre. De los añañamientos mercantiles. Del seguro de transporte terrestre.

16. Del contrato y letras de cambio. De las libranzas, vales y pagarés á la orden. De los cheques. De los efectos al portador, y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos. De las cartas órdenes de crédito.

17. Naturaleza jurídica de las naves. ¿Pueden ser propiedad de extranjeros? Del condominio y administración de las naves.

18. Personas que intervienen en el comercio marítimo. De los propietarios del buque y de los navieros. De los Capitanes y Patrones del buque. De los Oficiales y tripulación del buque. De los Sobrecargos.

19. De las formas y efectos del contrato de fletamento. Derechos y obligaciones del fletante y del fletador. De la rescisión total ó parcial del contrato de fletamento. Del conocimiento.

20. Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.

21. Del crédito naval. ¿Son susceptibles las naves de prenda ó de otra garantía real en perjuicio de tercero, después de establecido el Registro mercantil?

22. De los seguros marítimos. Requisitos del contrato de seguro marítimo. Obligaciones entre el asegurador y el asegurado. De la nulidad, rescisión y modificación del contrato de seguro marítimo. Del abandono de las cosas aseguradas.

23. De las averías. Sus clases, justificación y liquidación. De las arribadas forzosas. De los abordajes y naufragios.

24. De la suspensión de pagos y de la quiebra. Clases de quiebra. Derechos de los acreedores y su graduación. Convenio entre los acreedores y el quebrado. Rehabilitación de éste.

25. Disposiciones generales relativas á la quiebra de las Sociedades mercantiles. De la suspensión de pagos y de las quiebras de las Compañías concesionarias de obras públicas. De las prescripciones.

Derecho administrativo.

1.^a Concepto de la Administración del Estado. ¿Constituye por sí un Poder público, ó forma parte del ejecutivo?

2.^a División territorial para la gestión administrativa y para la administración de justicia. Provincias de Ultramar: régimen administrativo de las mismas.

3.^a Organización jerárquica de la Administración pública. Organización y atribuciones del Ministerio de Ultramar.

4.^a Consejos de la Administración central. Consejo de Estado. Sus atribuciones. Consejo de Filipinas.

5.^a Gobiernos generales de las provincias ultramarinas. Juntas de Autoridades superiores en las provincias de Ultramar.

6.^a Diputaciones provinciales: organización y atribuciones. ¿Cuándo son ejecutivos sus acuerdos?

7.^a Ayuntamientos: su organización y sus atribuciones; formalidades para alterar la circunscripción municipal.

8.^a Del Registro civil. Funcionarios encargados de llevarlo.

9.^a Actos del estado civil que deben registrarse en los Juzgados municipales.

10. De los contratos administrativos para las obras y servicios públicos. Su forma legal: sus efectos.

11. De los bienes públicos. Relaciones y diferencias entre las cosas susceptibles de apropiación particular y las que no lo son.

12. Principios que rigen la propiedad de Corporaciones. Desamortización de los bienes inmuebles.

13. Bases generales de la legislación sobre caminos de hierro.

14. Bases en que se funda la legislación de Minas.

15. Requisitos necesarios para que sea legal la expropiación por causa de utilidad pública.

16. Legislación de Montes.

17. Legislación de Aguas.

18. Autoridades que pueden promover contiendas de competencia entre la Administración y los Tribunales. Sustanciación de las mismas.

19. Procedimiento gubernativo administrativo. Períodos que comprende. Recursos que pueden utilizarse.

20. Recursos contencioso administrativos. Caracteres que han de reunir los acuerdos ó providencias administrativas para ser objeto de estos recursos.

Legislación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

1.^a Concepto del impuesto llamado de derechos reales y transmisión de bienes. ¿Puede calificarse de directo ó indirecto?

2.^a Historia de la legislación del impuesto sobre la transmisión de los bienes en España. Reformas introducidas por las leyes de Presupuestos de 1845 y 1872.

3.^a Bases sobre que descansa el impuesto según la legislación vigente en España. Ligero examen de las que consignó el Real decreto de 31 de Diciembre de 1881. Reformas posteriores.

4.^a ¿Existe el impuesto de derechos reales en Ultramar? Bajo qué bases y por cuáles disposiciones se ha venido rigiendo desde su planteamiento en Cuba y Puerto Rico.

5.^a Actos y contratos sujetos al pago del impuesto de derechos reales. Tipos contributivos del mismo. Actos y contratos exentos del pago.

6.^a De las adjudicaciones en pago, compraventas, reventas y cesiones á títulos onerosos. Cómo contribuyen al impuesto. ¿Devengan derechos las adjudicaciones de bienes muebles ó semovientes hechas para pago?

7.^a De las permutas con relación al impuesto. Forma de liquidarse. Arrendamiento de bienes inmuebles. Cómo contribuyen y qué condiciones han de reunir para ser liquidables.

8.^a De los derechos reales con relación al impuesto. Cómo se determina su valor para la liquidación; constitución, reconocimiento y extinción del derecho real de hipoteca. ¿Por qué tipos contribuye?

9.^a De las Sociedades con relación al impuesto. Aportación de bienes y derechos reales á las mismas. ¿Por qué tipos contribuyen?

10. Traslación de bienes muebles ó semovientes, verificados en virtud de actos ó contratos. Diferentes tipos de percepción, según se transmitan perpetua ó temporalmente.

11. De las donaciones con relación al impuesto. Distinción entre las que consisten en bienes inmuebles ó en bienes muebles. Cómo contribuyen unas y otras.

12. Del impuesto sobre las adjudicaciones por herencia, legado ó donación *mortis causa*. Con arreglo á qué base contribuyen. Tipos señalados en la escala que fija el reglamento vigente.

13. De los fideicomisos con relación al impuesto. Cómo

contribuyen. Bienes y derechos correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos y bienes de patronatos y capellanías. Tipos de percepción.

14. Reseña de algunos actos y contratos que antes estaban exentos del pago del impuesto, y que, según la legislación vigente, han de contribuir con el 0'10 por 100 de su valor.

15. Reglas generales de liquidación y exacción del impuesto.

16. Plazos de presentación de documentos para la liquidación del impuesto y sus prórrogas.

17. Plazos para practicar la liquidación del impuesto y para el pago de derechos. Reglas para practicar la liquidación.

18. Administración del impuesto. A quién está encomendada. Jerarquía administrativa establecida para la resolución de las cuestiones que suscita.

19. Liquidadores del impuesto. Sus deberes: derechos que perciben y responsabilidad en que incurrir.

20. Prescripciones penales y perdonos. Multas en que incurrir los contribuyentes. Idem las Autoridades, Registradores, Notarios y Escribanos con relación al impuesto.

Procedimientos judiciales.

1.ª Exposición de las reglas de competencia para el conocimiento de los negocios civiles.

2.ª Reglas para fijar la competencia en los juicios criminales.

3.ª Diferentes nombres que, según la legislación vigente, tienen las resoluciones de los Juzgados y Tribunales.

4.ª ¿En qué casos son apelables las resoluciones de los Juzgados y Tribunales, y qué efectos produce la apelación?

5.ª Requisitos y formalidades para constituir la hipoteca á la seguridad de las responsabilidades pecuniarias de un procesado.

6.ª Del acto de conciliación. Carácter de lo convenido en el mismo.

PROGRAMA DE TEMAS

PARA EL

SEGUNDO EJERCICIO DE LAS OPOSICIONES Á LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD

de Antique, Barotac Viejo, Bataan, Camarines Norte, Samar y Zambales.

Legislación hipotecaria.

1.ª Examen crítico de las diferencias esenciales entre el sistema hipotecario de la Península anterior á la ley del 61 y el introducido por ésta.—¿Cuál de las dos legislaciones ha de aplicarse á los contratos hipotecarios anteriores al año de 1861?

2.ª ¿Cuándo pueden inscribirse los arrendamientos y efectos de la inscripción respecto al dueño, al arrendatario y á los terceros?—¿Qué bienes pueden otorgar arrendamientos inscribibles de bienes que administran?

3.ª Libro diario de los Registros.—Su objeto.—Definición de los asientos de presentación.—Si pueden extenderse no constando que esté pagado el impuesto.—Efectos de los asientos de presentación.—Su duración.—¿Qué ha de hacerse cuando se presenten á un tiempo dos títulos contradictorios? ¿Cuándo son nulos los asientos de presentación?

4.ª Qué bienes pueden hipotecarse con restricciones.—Fundamento de estas restricciones y juicio crítico sobre ellas.

5.ª Qué bienes no pueden hipotecarse.—Fundamento y juicio crítico de la prohibición.

6.ª Qué bienes se entienden hipotecados con la finca.—Derechos del tercer poseedor sobre aquéllas.—Fundamento y juicio crítico de estas disposiciones.

7.ª Analogías y diferencias entre la prenda y la hipoteca.

8.ª Si es válida é inscribible la hipoteca voluntaria otorgada por el marido para asegurar la dote confesada después del primer año de matrimonio.—Fundamento de la opinión que se adopte y refutación de la contraria.

9.ª Qué intereses asegura la hipoteca de una finca en los contratos anteriores y posteriores á la publicación de la ley Hipotecaria.—Juicio crítico de las variaciones introducidas por ésta.

10.ª ¿Tienen prelación los intereses no pagados procedentes de una hipoteca anterior á la vigencia de la ley Hipotecaria, pero vencidos rigiendo ésta, al capital de una hipoteca constituida con arreglo á la ley Hipotecaria antes del vencimiento de aquéllas?—Fundamento de la opinión que se adopte.

11.ª Quiénes tienen hipoteca legal según la actual legislación hipotecaria.—En qué consiste este derecho.—Si la ley Hipotecaria reconoce algunas hipotecas legales tácitas como las que reconocía la antigua legislación.—Juicio crítico sobre estas disposiciones.

12.ª Historia y vicisitudes por que ha pasado el sistema actual de dotación de los Registradores.—¿Sería preferible dotarlos con un sueldo fijo?—Ventajas é inconvenientes de ambos sistemas.

13.ª Eficacia de las inscripciones en relación con la nulidad de los contratos, según los artículos 33 y 34 de la ley Hipotecaria de la Península y de Ultramar.—Sistema preferible.

14.ª Exposición y juicio crítico de los artículos 20 de la ley y del reglamento Hipotecarios de la Península y sus concordantes de los de Ultramar, sobre la falta de previa inscripción en favor de la persona que transfiera ó grave.

15.ª Juicio crítico del decreto de 20 de Mayo de 1880.—¿Puede considerarse como derogatorio el art. 82 de la ley Hipotecaria de la Península sobre títulos de cancelación?

16.ª De la hipoteca de bienes inmuebles vendidos con pacto de retro.—Examen crítico de nuestra legislación en esta materia.

17.ª La distribución del crédito hipotecario sobre varias fincas ¿es ventajosa?—Fundamento de la opinión que se suscita.

18.ª ¿En qué consiste la publicidad del Registro?—Diferencias que en este punto separan el sistema hipotecario moderno del antiguo.

19.ª Efecto de las inscripciones posesorias.—¿Ha modificado la ley Hipotecaria el carácter de la posesión?

20.ª La hipoteca legal á favor de las mujeres casadas y de los menores, ¿garantiza bastante los intereses de estas personas?

21.ª Hipoteca legal del Estado sobre los bienes de los contribuyentes. Hipoteca legal de los aseguradores sobre los bienes asegurados.—Carácter especial de estas hipotecas.

22.ª Ventajas é inconvenientes de la ley Hipotecaria en materia de liberación.

23.ª De la inscripción de bienes del Estado y Corporaciones civiles y eclesiásticas.—Examen y juicio crítico del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

24.ª Exposición metódica de las diversas clases de anotaciones preventivas que pueden hacerse en los Registros de la propiedad.—Juicio crítico de las disposiciones de la ley Hipotecaria y su reglamento relativas á la materia.

25.ª Exposición y juicio crítico del acta Torrén.—Examen de la utilidad de su aplicación á Ultramar.—Modificaciones que en su caso pudieran ser introducidas en aquélla.

26.ª ¿Es lógico considerar las aguas como inmuebles para los efectos de su inscripción en los Registros de la propiedad? ¿Qué reglas pueden adoptarse para su inscripción?

27.ª De la facultad de los Registradores para calificar los títulos que se presenten en el Registro.—Examen y juicio crítico del art. 18 de la ley Hipotecaria de la Península, relacionándolo con el 65 y con el decreto de 3 de Enero de 1876.

28.ª De la inscripción de censos, foros, subforos y demás prestaciones análogas.—Juicio crítico de las disposiciones vigentes que la regulan.

29.ª Explicación del art. 228 de la ley Hipotecaria de la Península y de la de Ultramar.—Sobre la manera de abrir el Registro particular de cada finca en los de la propiedad.—¿Cuál de los dominios, el directo ó el útil, ha de considerarse principal, y cuál accesorio?

30.ª De la inscripción de la posesión y sus efectos.—Análisis del art. 402 de la ley de la Península y su concordante con la de Ultramar, referente al caso de que existan asientos de dominio no cancelados anteriores á las informaciones posesorias.

31.ª Modo de hacer constar los títulos en el Registro.—¿Es preferible el sistema de inscripción al de transcripción?—Examen, según los diferentes casos, del sistema adoptado por la ley Hipotecaria, y juicio crítico de sus disposiciones.

32.ª De la inscripción considerada con respecto á los contratantes y un tercero.—Concepto del tercero.—Carácter y fundamento de la inscripción, en conformidad con los principios de la ley Hipotecaria.

33.ª Inscripción de las herencias ex testamento, abintestato y por interdicto de adquirir.—Documentos necesarios para hacerla según estos diversos casos y determinación de sus efectos en cuanto á tercero.

34.ª Recursos contra la calificación de los títulos hecha por el Registrador.—Su carácter y fundamento.—Diferencia entre el recurso y la consulta.—Casos en que prosede uno y otra.—Juicio crítico de esta parte de la ley Hipotecaria.

35.ª Conveniencia de la reforma decretada en el régimen refaccionario de Cuba por la ley de 14 de Julio de 1893.—¿Debe sustituirse con un régimen especial de crédito agrícola? Bases que en tal caso podían adoptarse.

36.ª Acciones rescisorias y resolutorias que perjudican á tercero.—Examen y juicio crítico de la doctrina contenida en los artículos 36 á 41 de la ley Hipotecaria de la Península y de la de Ultramar en lo que á esto se refiere.

37.ª Acciones rescisorias y resolutorias que no perjudican á tercero.—Explicación y juicio crítico de la doctrina contenida en los artículos 36 á 41 de la ley Hipotecaria de la Península y de la de Ultramar en lo que á esto se refiere.

38.ª De la acción hipotecaria.—Su naturaleza, requisitos y efectos.—El término señalado en la ley Hipotecaria para la prescripción de esta acción ¿es aplicable á los demás gravámenes análogos?

39.ª De las mejoras hechas en la finca hipotecada por el tercer poseedor.—Comparación entre la legislación romana y la española sobre derechos concedidos á este último.

40.ª Juicio crítico de las reformas que en la ley Hipotecaria se han introducido por lo preceptuado en el Código civil.

41.ª Procedimiento para hacer efectivo el derecho asegurado con hipoteca, conforme á la ley y reglamento Hipotecarios de Ultramar. Crítica de este procedimiento.

42.ª Exposición crítica de la doctrina de los artículos 149 y 152 de la ley Hipotecaria de la Península y sus concordantes de la de Ultramar sobre la hipoteca voluntaria en los censos.

43.ª Fundamento y naturaleza de la conversión de las hipotecas tácitas antiguas en expresas.—¿Cuáles son susceptibles de esa conversión?—Efectos que produce ésta una vez consumada.

44.ª Explicación razonada y crítica de los artículos 110 á 113 de la ley Hipotecaria de la Península y de la de Ultramar, referentes á la hipoteca de las accesiones, mejoras, frutos, rentas é indemnizaciones.

45.ª Examen y juicio crítico de los artículos de la ley Hipotecaria y su reglamento sobre rectificación de errores cometidos en los asientos.—Procedimiento para rectificar los que provengan de estar equivocado el título.

46.ª Leyes dadas en España sobre instituciones de crédito territorial.—Juicio crítico y exposición de su doctrina con arreglo á los principios de la ley Hipotecaria y los que rigen dichas instituciones de crédito.

47.ª Exposición razonada de la doctrina de la ley Hipotecaria sobre las anotaciones preventivas de los legados.—Comparación entre dicha doctrina y la de la antigua legislación.—Juicio crítico de ambas.

48.ª Causas que dificultan la inscripción de la pequeña propiedad inmueble.—Medios de vencerlas.—Juicio de la reforma que para conseguirlo introduce la ley Hipotecaria.

49.ª De la prescripción según la ley Hipotecaria.—Examen y juicio crítico de los artículos relativos á esta materia.

50.ª De la responsabilidad de los Registradores.—Sus clases.—Cuándo se contrae cada una de ellas.—Efectos que producen.—La responsabilidad administrativa ¿se extingue por prescripción? ¿Pasa á los herederos?

Legislación notarial.

51.ª Naturaleza de la función que desempeña el Notario en el Estado. ¿Es por su carácter meramente histórica y transitoria ó permanente? Si lo último, ¿á cuál de las funciones fundamentales del Estado corresponde y consiguientemente á qué poder toca su ejercicio?

52.ª ¿El Notario debe ser un funcionario del Estado, ó ejercer su profesión con más ó menos trabas reglamentarias? Examen de las consecuencias de cada una de estas teorías, principalmente respecto á los derechos y obligaciones de los Notarios.

53.ª Reseña histórica de la legislación notarial de Ultramar hasta la publicación de la ley Notarial.

54.ª Examen y juicio crítico de las leyes del Notariado vigente en Ultramar.

55.ª Examen de las disposiciones de los reglamentos del Notariado de Ultramar.

56.ª Ventajas é inconvenientes de refundir las funciones que hoy están atribuidas á los Notarios y á los Registradores de la propiedad.

57.ª Efectos de los instrumentos públicos en la contratación internacional privada.

Derecho civil.

58.ª Fundamento y crítica de las diversas denominaciones con que son conocidos en nuestro Derecho los bienes de los cónyuges, tanto por el derecho común como por las legislaciones forales.

59.ª Dominio y propiedad. Examen razonado de uno y otra. Diferencias esenciales de uso que existen entre estas dos palabras y cuál es la denominación más adecuada al espíritu que informa el sistema hipotecario.

60.ª Examen crítico de las diversas teorías sobre la posesión.

61.ª Verdadero carácter de la posesión según el Derecho civil español. Generación del dominio.

62.ª Dominio permanente y revocable. ¿Es aplicable á la posesión la teoría de la revocabilidad? Doctrina sobre la transmisión de la posesión y de la constitución de la hipoteca voluntaria sobre fincas objeto de la posesión.

63.ª Examen de la nulidad y de la rescisión de los actos y de los contratos, señalando las diferencias esenciales y los puntos de contacto que existen entre ambas. Actos y contratos nulos ó rescindibles. Efectos jurídicos de unos y otros respecto de transmitente y adquirente.

64.ª Arrendamiento de obras y servicios.—Crítica de las disposiciones vigentes sobre el mismo.—¿Quién debe ser el responsable de los daños que sufren los trabajadores en el cumplimiento de este contrato?—¿Cabe exigir en algún caso responsabilidad criminal al empresario ó dueño por los daños causados á dichos trabajadores?

65.ª Concepto de la ley.—Requisitos internos y externos que ha de reunir para ser obligatoria.—Si todas las leyes que los reúnen obligan.—Fuerza legal de los diversos Códigos españoles.

66.ª Concepto de los estatutos: si es aplicable en España respecto á provincias que se rigen por legislaciones distintas.

67.ª ¿Qué adquisiciones durante el matrimonio, y qué frutos pendientes á su disolución se consideran gananciales?—¿Desde cuándo adquiere la mujer la mitad de dichos bienes?

68.ª Examen y juicio crítico de la comunidad de bienes entre cónyuges, y de la sociedad de gananciales, según las diversas legislaciones vigentes en España.

69.ª Cuándo son las donaciones revocables, según la legislación civil y la hipotecaria.—Juicio crítico de las disposiciones de ambas.

70.ª ¿Qué clases de bienes pueden ser objeto de las dotes?—Diferencia de éstas, según las formas de su constitución.—Límites de las dotes.—Breve reseña de nuestra legislación acerca de esta materia.

71.ª Naturaleza de la posesión en los inmuebles.—Derechos del poseedor, según lo sea de buena ó mala fe.—Acciones que nacen de la posesión.—El poseedor de mala fe, ¿qué clases de frutos deberá devolver?—¿En qué casos esta obligación será extensiva hasta á los frutos no percibidos?

72.ª ¿Qué clase de personas no pueden ser testigos en las últimas voluntades, según la legislación común y foral?—¿Están vigentes todas las disposiciones legales dictadas sobre esta materia?

73.ª Exposición y juicio crítico del sistema de legítimas según la legislación común y foral.

74.ª Sucesión intestada: su fundamento y bases para la determinación de los órdenes de suceder.

75.ª De las causas de los contratos: su significación; requisitos que han de reunir.—De las causas ilícitas.—Efectos que producen.

76.ª Desheredación: su origen é historia, examen de sus causas.—Juicio crítico.

77.ª Fundamento de la facultad de testar.—Solemnidades de los testamentos.

78.ª Capacidad jurídica de la mujer casada.

Derecho mercantil.

79.ª Principios á que obedece el Registro mercantil.—Su actual organización en España.—Diferencias de la legislación anterior al Código vigente.

80.ª Variaciones introducidas en el nuevo Código mercantil respecto á la capacidad de los extranjeros para poseer naves españolas.—Ventajas é inconvenientes del nuevo sistema.

81.ª Caracteres distintivos de la quiebra, concurso de acreedores y quita y espera.—Efectos comunes y efectos especiales de cada uno respecto al deudor, acreedores y terceras personas.—¿A quién representan los Síndicos?

82.ª De la comisión mercantil.—Su importancia.—Diferencias que la distinguen del mandato de derecho común.—Cómo se celebra.—Cuándo se perfecciona.—Qué obligaciones produce.

83.ª De los Corredores, Factores y mancebos de comercio.—Su capacidad.—Su personalidad.—Deberes que pesan sobre ellos.

84.ª De las Sociedades anónimas: su naturaleza.—Sus ventajas.—¿Cómo se constituyen?—¿Cómo se administran?—Derechos y obligaciones de los socios.

85.ª Las operaciones mercantiles, ¿han de recaer necesariamente, para tener este carácter, sobre bienes muebles, ó pueden en algún caso ó forma ser objeto de ellas los inmuebles?

Madrid 21 de Agosto de 1896.—El Jefe de la Sección, Julio García del Busto.—V.º B.º.—El Director general de Gracia y Justicia, Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

El Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido señalar el día 16 del corriente mes de Septiembre, á las tres de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de estucado de despachos, pasillos y galerías de este departamento, bajo el tipo de precio por cada metro cuadrado de estuco, liso ó con recuadros ó cenefas, de 87 céntimos de peseta.

Este acto tendrá lugar bajo la presidencia del Oficial mayor del Ministerio en la forma que prescribe el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, hallándose de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones para conocimiento del público todos los días, de dos á seis de la tarde, hasta el día de la subasta en la Sección 1.ª de este Ministerio.

Las proposiciones, que habrán de quedar en poder del Presidente durante la media hora anterior á la fijada para la apertura de pliegos, se presentarán en papel del sello 12.º, convenientemente cerradas, ajustándose en su redacción al modelo que á continuación se inserta, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 250 pesetas.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el interesado recibo de la contribución industrial del último trimestre, cédula personal y resguardo de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber consignado la cantidad de referencia.

Madrid 2 de Septiembre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

Modelo de proposición.

D., vecino de, según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del presupuesto y pliego de condiciones para contratar el estucado de despachos, pasillos y galerías del Ministerio de la Gobernación á que se refiere el anuncio publicado en GACETA de se obliga, con estricta sujeción al presupuesto y pliego de condiciones, á llevar á cabo la obra de que se trata en el siguiente precio:

Por cada un metro cuadrado de estucado, liso ó con cenefas ó recuadros, según se ordene por el Arquitecto del Ministerio, (en letra) céntimos de peseta.

(Domicilio del que suscriba, fecha y firma.)

El Sr. Ministro de la Gobernación se ha servido señalar el día 16 del corriente mes de Septiembre, á las cinco de la tarde, para la adjudicación de las obras de pintura de despachos, frisos, muros, puertas, galerías, escaleras y ventanas en el edificio del Ministerio de la Gobernación, bajo el tipo de una peseta con 50 céntimos cada un metro de pintura al óleo, ya sea sobre muros, ya sobre maderas.

Este acto tendrá lugar bajo la presidencia del Oficial mayor del Ministerio, en la forma que prescribe el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, hallándose de manifiesto el presupuesto y pliego de condiciones para conocimiento del público, todos los días, de dos á seis de la tarde, hasta el día de la subasta, en la Sección 1.ª de este Ministerio.

Las proposiciones, que habrán de quedar en poder del Presidente durante la media hora anterior á la señalada para la apertura de pliegos, se presentarán en papel de sello 12, convenientemente cerrados, ajustándose en su redacción al modelo que á continuación se inserta, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 375 pesetas.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el interesado recibo de la contribución industrial del último trimestre, cédula personal y resguardo de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber consignado la cantidad de referencia.

Madrid 3 de Septiembre de 1896.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

Modelo de proposición.

D., vecino de, según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del presupuesto y pliego de condiciones para contratar el trabajo de pintura en los despachos, pasillos, galerías, frisos, etc., del Ministerio de la Gobernación, á que se refiere el anuncio publicado en la GACETA de, se obliga, con estricta sujeción al presupuesto y pliego de condiciones, á llevar á cabo la obra de que se trata, por el precio de unidad en cada metro superficial de (en letra) pesetas.

(Domicilio del que suscriba, fecha y firma.)

Acordado por esta Subsecretaría, en uso de las atribuciones que la corresponden, el derribo de la torre de señales que en ruinoso estado se alza en este Ministerio y la construcción de chimeneas para la salida de humos de las viviendas del personal de servicio, cuyas obras, conforme á presupuesto y pliego de condiciones, han de realizarse por medio de licitación pública, he tenido por conveniente señalar el día 16 del corriente mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de referencia.

Este acto tendrá lugar bajo la presidencia del Oficial mayor del Ministerio, en la forma que prescribe el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, hallándose de manifiesto en la Sección 1.ª, para conocimiento del público, todos los días, de dos á seis de la tarde, hasta el día de la subasta, el presupuesto y pliego de condiciones al efecto.

Las proposiciones, que habrán de quedar en poder del Presidente durante la media hora anterior á la señalada para la adjudicación de la subasta, se presentarán en pliegos cerrados, en papel del sello 12.º, ajustándose su redacción al modelo que á continuación se inserta, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 150 pesetas.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el interesado recibo de la contribución industrial del último trimestre, cédula personal y resguardo de la Caja general de Depósitos, comprensivo de haber consignado las mencionadas 150 pesetas.

Madrid 3 de Septiembre de 1896.—El Subsecretario, el Marqués del Vadillo.

Modelo de proposición.

D., vecino de, según justifica con la cédula personal que acompaña, enterado del presupuesto y pliego de condiciones para contratar el derribo de la torre de señales,

y obras de albañilería en el Ministerio de la Gobernación, á que se refiere el anuncio publicado en la GACETA de, se obliga, con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones establecidos, á llevar á cabo la obra de que se trata, bonificando los tipos del presupuesto, que representan la total suma de 1.678 pesetas con 67 céntimos, con una rebaja de (en letra) por 100 en el total expresado, y consintiendo el descuento de (en letra) pesetas por aprovechamiento de materiales.

(Domicilio del que suscriba, fecha y firma.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Orense.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 21 del corriente, he acordado señalar el día 30 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en 1895-96 para conservación de la carretera de Orense á Santiago, sirviendo de tipo el presupuesto de contrata de 6.673 pesetas y 11 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos y pliego de condiciones en la Oficina de Obras públicas, calle de Alba, núm. 6.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta ha de ser el 1 por 100 del presupuesto de contrata, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el anterior depósito y la cédula personal.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, en la forma que previene la citada instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia serán de cargo del rematante.

Orense 29 de Agosto de 1896.—El Gobernador, Sérvulo M. González.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Orense con fecha 29 de Agosto último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en 1895-96 para la conservación de la carretera de Orense á Santiago, se comprometo á tomar á su cargo el citado servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones estipuladas, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 198—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 21 del corriente, he acordado señalar el día 30 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en 1895-96 para conservación de la carretera de Ribadavia á Cea, sirviendo de tipo el presupuesto de contrata de 5.064 pesetas y 14 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos y pliegos de condiciones en la oficina de Obras públicas, calle de Alba, núm. 6.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglados al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta ha de ser el 1 por 100 del presupuesto de contrata, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el anterior depósito y la cédula personal.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación en la forma que previene la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia serán de cargo del rematante.

Orense 29 de Agosto de 1896.—El Gobernador, Sérvulo M. González.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Orense con fecha 29 de Agosto último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en 1895-96 para la conservación de la carretera de Ribadavia á Cea, se comprometo á tomar á su cargo el citado servicio con estricta sujeción á los requisitos y condiciones estipuladas, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 199—S

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 21 del corriente, he acordado señalar el día 30 de Septiembre próximo, á las once de su mañana,

para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en 1895-96 para conservación de la carretera de Puente de Meijaboy á Orense, sirviendo de tipo el presupuesto de contrata de 3.625 pesetas y 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos y pliegos de condiciones en la oficina de Obras públicas, calle de Alba, núm. 6.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arregladas al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta ha de ser el 1 por 100 del presupuesto de contrata, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el anterior depósito y la cédula personal.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, en la forma que previene la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia serán de cargo del rematante.

Orense 29 de Agosto de 1896.—El Gobernador, Sérvulo M. González.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Orense con fecha 29 de Agosto último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en 1895-96 para la conservación de la carretera de Puente Meijaboy á Orense, se comprometo á tomar á su cargo el citado servicio con estricta sujeción á los requisitos y condiciones estipulados, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) 200—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Salamanca.

Habiendo sufrido extravío un resguardo de un depósito necesario constituido en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia por D. Tomás Sánchez, señalado con el número 3 de entrada y 211 del registro, importante 300 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle lo entregue en la Delegación de Hacienda de la misma en el término de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de referida provincia, y de no verificarlo quedará nulo y de ningún valor ni efecto.

Salamanca 20 de Agosto de 1896.—El Delegado de Hacienda, P. S., Cristóbal Cebrián. X—402

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Monforte.—Sambuiga, Sumber, 122, taller.
Vitoria.—José Santiago, Caja Ultramar.
Gijón.—Leopoldo González, Café Oriente.
Venta de Baños.—Juana Glases, Cedaceros, 5.
Palma.—Eusebio Estada, Carrera de San Jerónimo, 52, segundo.
Coruña.—Emilia Pardo Bazán, San Bernardo, 37 (ausente).
Palma.—Sisleyes, Echeagaray, 1.
Villalba.—Isidoro Benito, sin señas.
Navia.—Manuel Campoamor, Pizarro, 14.
Granada.—Rafael Aguilera, sin señas.
San Sebastián.—Sainona, Mayor, 32.
Burgos.—Francés, sin señas.
Salamanca.—Felipe Fernández.
Menjíbar.—Dolores Nimpoa, Ferrol, 68.
Baeza.—Lancher, Expedidor núm. 2123.
Santoña.—Domingo Rodríguez, sin señas.

SUR

Torrelavega.—Julián Torrelló, San Ildefonso, 1, casa de préstamos.
Espinosa de Humanes.—Julián Sánchez, Atocha, 199, principal.
Granada.—Francisco Trigueros, Limón, 8.

NORTE

V.ª Barros.—Arzobispo de Santiago de Cuba, Senador del Reino (ausente).
Cádiz.—Teresa Muñoz, Almagro, 18.

ESTE

Ferrol.—José María Barnuevo, Congreso, Diputado á Cortes (ausente).
San Ildefonso.—Benjumea, Alfonso XII, 15.

Madrid 3 de Septiembre de 1896.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MADRID

D. Alfonso Moya Andino, primer Teniente del batallón de Ferrocarriles, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza Modesto Viñas Rubiel, de oficio albañil, soldado del batallón de Ferrocarriles, cuyas señas particulares son: pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz regular, barba naciente, boca regular, acreditó no saber leer ni escribir, á quien de orden del

Excmo. Sr. General en Jefe del primer Cuerpo de Ejército estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo a dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en Madrid, cuartel de la Montaña, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en dicho plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes al cuartel de la Montaña en Madrid, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID.

Madrid 29 de Agosto de 1896.—El primer Teniente, Juez instructor, Alfonso Moya.—El sargento Secretario, Miguel Pardo. 2264—M

MAZARRÓN

D. Pedro Pérez Linares, Ayudante de Marina del distrito de Mazarrón.

Hace saber que estando próximo á terminarse la tramitación del expediente de salvamento del vapor español *Tajo*, y por si alguno de los interesados no hubiera tenido conocimiento de ello, se manifiesta al público que el que tuviera que hacer alguna reclamación, podrá dirigirse á esta Fiscalía, donde el citado expediente se encuentra hasta el día 26 del próximo Noviembre, en cuyo día se darán por terminadas las actuaciones de referencia.

Mazarrón 26 de Agosto de 1896.—Pedro Pérez.

2252—M

PAMPLONA

D. Eduardo Pérez y Ruiz del Vallejo, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, número 5, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de la misma para la formación de este expediente al recluta excedente de cupo en el reemplazo de 1895 por su falta de concentración en la citada zona el día 12 de Agosto del año actual José Berrueta Irisarri.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Berrueta Irisarri, natural de Echalar (Navarra), hijo de Francisco y de Joaquina, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, edad veinte años y seis meses, estado soltero, de oficio labrador, su estatura un metro 635 milímetros, señas particulares ninguna, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca ante este Juzgado de instrucción á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; teniendo entendido que de no verificar su presentación en el término fijado será declarado en rebeldía, siguiéndosele los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero y de mi parte suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 21 de Agosto de 1896.—Eduardo Pérez. 2265—M

SANTOÑA

D. Augusto Durán y de Cottes, Teniente de navío de la Armada, y Ayudante de Marina del distrito de Santoña.

Habiendo sido declaradas por Real orden de 11 de Noviembre de 1895 la caducidad de las concesiones de ostreros otorgadas en esta ría á D. Paulino Linares Toca, D. Vitoriano Sierra y Fernández, D. Francisco Pérez Bustamante y Don Francisco Pedraja y Gargollo, se anuncia al público con objeto de que los individuos á quienes conviniere utilizar los suelos de los referidos ostreros, puedan solicitarlo en la forma prevenida en el art. 25 del reglamento para la propagación y aprovechamiento de los mariscos de 18 de Enero de 1876.

Santoña 21 de Agosto de 1896.—Augusto Durán.

2266—M

SEVILLA

D. Juan Valderrama y Martínez, Capitán del segundo depósito de reserva de Artillería, Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de su habitual residencia Joaquín Pérez Páez, hijo de Diego y de Dolores, natural de Antequera, provincia de Málaga, de veintiocho años de edad, de oficio tejedor, artillero segundo del segundo depósito de reserva de Artillería, de pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, y sin señas particulares, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe de este segundo Cuerpo de Ejército estoy sumariando por haber desertado;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Joaquín Pérez Páez, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de impresión de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en las oficinas del segundo Depósito de reserva de Artillería, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á las ya citadas oficinas del segundo depósito de reserva de Artillería y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*.

Sevilla 24 de Agosto de 1896.—El Capitán, Juez instructor, Juan Valderrama. 2267—M

TUY

D. Ramón Posada Oya, Comandante del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor de la sumaria

que por el delito de deserción se sigue al soldado del expresado regimiento Ignacio Rivera Echeveste.

Por la presente tercera requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de Ajaizuro, provincia de Guipúzcoa, hijo de Juan y de Josefa, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, su estatura un metro 631 milímetros, sus señas particulares ninguna, ídem personales: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba regular, boca ídem, color bueno, frente regular, aire bueno, producción buena, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*, comparezca en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no verifica en el plazo fijado su presentación será declarado en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al cuartel citado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Túy 16 de Agosto de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Ramón Posada. 2268—M

D. Ramón Posada Oya, Comandante del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor de la sumaria seguida al soldado del expresado regimiento Alfonso Echevarría Jarzábal, por el delito de deserción.

Por la presente tercera requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de San Sebastián, en la provincia de Guipúzcoa, hijo de José y de Josefa, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, su estatura un metro 670 milímetros, sus señas particulares ninguna; ídem personales: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, producción buena, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*, comparezca en el cuartel de Santo Domingo de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que de no verificarlo en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del citado soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de Santo Domingo y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Túy 16 de Agosto de 1896.—El Comandante, Juez instructor, Ramón Posada. 2269—M

Juzgados de primera instancia.

ALCOY

D. Joaquín Soler Catalá, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcoy y su partido.

Por el presente se hace saber que en los autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado por ante la actuación del que refrenda, promovidos por el Procurador D. Rafael Barceló Montllor, á nombre y en representación de D. Antonio Vives Abad, contra D. Julián Pérez Almunia, se dictó sentencia que fué publicada en el día de su fecha, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se inserta á continuación:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Alcoy, á 26 de Agosto de 1896, el Sr. D. Joaquín Soler Catalá, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos los presentes autos ejecutivos promovidos por Don Antonio Vives Abad, casado, mayor de edad, comerciante, vecino de esta ciudad, representado y dirigido respectivamente por el Procurador D. Rafael Barceló Montllor y Letrado D. Modesto Visado, contra D. Julián Pérez Almunia, soltero, empleado, vecino de la ciudad de Oviedo, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad.

Parte dispositiva.—Fallo que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra D. Julián Pérez Almunia, hasta hacer cumplido y total pago al ejecutante D. Antonio Vives Abad de las cantidades reclamadas en la demanda, ó sean quince mil pesetas de capital, dos mil trescientas sesenta y dos pesetas por nueve trimestres de intereses vencidos y no satisfechos hasta el 24 de Mayo último, á razón del siete por ciento anual de aquella cantidad, los que venganz en lo sucesivo, y, á su vez, los que dichos intereses devenguen al mismo tipo de siete por ciento anual, desde el día que debieron pagarse hasta que se satisfagan, incluso los réditos, á razón de un dos por ciento anual del referido capital por todo el tiempo que medie desde el día en que tenga lugar el reintegro del mismo, intereses y costas de este juicio hasta el cumplimiento de los diez años estipulados para la devolución del préstamo, condenando en todas las costas y gastos de este juicio al ejecutado D. Julián Pérez Almunia, haciéndose para todo ello trance y remate de los bienes embargados en estos ejecutivos y que se le embargasen, si necesario fuere, con tal objeto.

Así por esta mi sentencia, que por rebeldía del ejecutado se notificará en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo efecto se expedirán los correspondientes edictos, incluso para su inserción en la GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Soler.—Rubricado».

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado, se expide el presente en Alcoy á 28 de Agosto de 1896.—Joaquín Soler.—De su orden, José Martín. X—401

CALAHORRA

D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de Calahorra.

Por el presente hago saber que en el juicio declarativo de que se hará mención, se ha dictado la sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva, que dicen así:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Calahorra á 21 de Agosto de 1896, el Sr. D. Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Federico de Garro Fernández, D. Saturnino Sáenz Resa y D. Román de Felipe Urbina, vecinos de esta ciudad, en concepto de Síndicos de la quiebra de D. Juan Antonio Pascual, que fué también de esta vecindad, demandantes, su Abogado D. Pedro Montero y su Procurador el mencionado D. Federico de Garro, con D. Vitoriano Ruiz Pérez, vecino de Castejón, barrio de Corella, labrador, demandado, bajo la dirección del Letrado D. Agustín Reboiro y representado por el Procurador D. Angel Garro; y Don

Eulogio Bayo Urabiaga, comerciante, antes vecino de Villacarrillo, y hoy de ignorada residencia, demandado también, y por su rebeldía con los estrados del Juzgado, sobre nulidad de un contrato de préstamo con hipoteca.

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro nulo y de ningún valor ni efecto el contrato de préstamo con hipoteca otorgado por los demandados D. Eulogio Bayo Usabiaga y D. Vitoriano Ruiz Pérez, mediante escritura autorizada en 22 de Julio de 1890 ante el Notario que fué de Alvaro D. Arsenio Rueda Ramírez, cuya suscripción hipotecaria hecha á favor del D. Vitoriano Ruiz, se cancelará totalmente por medio del oportuno mandamiento duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de esta ciudad, con imposición de las costas por iguales partes á ambos demandados.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, por la rebeldía del demandado D. Eulogio Bayo Usabiaga, si es que no opta por que se le notifique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—M. Eduardo García de Juan.

Y para que tenga lugar lo mando, y á los efectos legales, con objeto de que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, se expide el presente.

Dado en Calahorra á 23 de Agosto de 1896.—M. Eduardo García de Juan.—Ante mí, Elías González. 375—P

CÓRDOBA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á dos individuos, uno como de treinta á treinta y cinco años, y el otro de la misma edad próximamente, diferentes en estatura, vestidos de blusa y pantalón claro y sombrero de ala ancha, los cuales sustrajeron con violencia dos caballerías menores que conducía Bartolomé Romero López por el camino que de Palma de Río conduce á Hornachuelos, en la madrugada del 4 del actual, para que comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca y detención y presentación de dichos individuos.

Dado en Córdoba á 26 de Agosto de 1896.—Antonio Alonso Solano.—El actuario, Manuel Guillén. J—5920

HARO

D. José Sánchez del Río, Juez de instrucción del partido de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Matías Dompredo y Castillo, de diez y ocho años de edad, hijo de José y Vicenta, soltero, oficial de peluquero y domiciliado en Madrid hasta hace catorce meses en que vino á residir á esta población, de donde desapareció en el mes de Abril último, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á fin de emplazarle para ante la Sección primera de la Audiencia de Logroño en causa que ante el mismo se instruye sobre disparo de arma de fuego; apercibido de que si se presenta será oído, parándole en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; ese término se entenderá á contar desde el día siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Haro á 22 de Agosto de 1896.—José S. del Río Pajares.—Por mandado de S. S., Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original obrante en la causa de su razón, á la que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo acordado, expido y firmo el presente en Haro á 25 de Agosto de 1896.—Pedro Balmaseda. J—5922

ILLESCAS

D. Enrique Aguilera de Paz, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y Escribanía del que refrenda, se instruye expediente de instancia de D. Andrés Gamboa Esquivias, Registrador de la propiedad que fué de este distrito hipotecario, sobre liberación de la fianza prestada por el mismo para garantizar el expresado cargo, el cual ha desempeñado hasta el día 20 de Octubre del año próximo pasado, en que cesó por jubilación concedida á dicho funcionario por virtud de Real orden de 7 del expresado mes; habiéndose acordado en providencia del día de ayer publicar el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, por término de seis meses, para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador á consecuencia de su desempeño durante el tiempo que ha ejercido el cargo antedicho.

Dado en Illescas á 27 de Agosto de 1896.—Enrique Aguilera de Paz.—Por su mandado, Eugenio Pérez del Cerro. J—5923

JAÉN

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, dictada en la causa sobre robo á D. José Aguilera Sánchez, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á un caballero moreno, pequeño, con capa y bigote, joven, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado el día 14 de Septiembre próximo, á las once de la mañana, á fin de entregarle, previa justificación de preexistencia, el revólver, reloj y fosforera ocupados; bajo apercibimiento de que si transcurrido dicho plazo no se presentara, se entenderá que renuncia á ellos y los abandona, y se enajenarán en pública subasta.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, ponga el presente, que firmo en Jaén á 27 de Agosto de 1896.—El actuario, Julián Herrador. J—5924

LORCA

A virtud de providencia dictada con este fecha por el señor Juez de instrucción del partido, en la causa que se sigue contra Juan José Santiago Rodríguez y consorte, sobre robo de una mula, se cita á Domingo, José y Pedro Cortés, cuyos segundos apellidos y domicilio se ignoran, para que en término de diez días comparezcan en este Juzgado, á prestar declaración en la repetida causa; apercibidos con que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lorca 25 de Agosto de 1896.—El Secretario, Fulgencio Palanca. J—5925

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza a un sujeto cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, de estatura regular, algo grueso, y vestido con sombrero calañés y faja encarnada, que la noche del 23 de Julio último tuvo una cuestión en la carretera de esta ciudad á Bullas, de donde venía con caballerías cargadas de aguardiente, con Diego Lorca Costa, al que inferió tres heridas de arma blanca, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en dicha GACETA, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa criminal que instruyo por el indicado hecho; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo intereso de todas las Autoridades de la Nación procedan en sus respectivas demarcaciones á la práctica de diligencias en averiguación del paradero de dicho sujeto, y habido lo remitan á disposición de este Juzgado, mediante estar decretada su prisión en la expresada causa.

Dada en Lorca á 26 de Agosto de 1896.—Antonio Campesino.—El actuario, por Felices, Miguel Marín. J—5926

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en 21 del corriente en el sumario que se instruye por hurto de prendas y ropas, se cita á Raimunda Costero López, de veintitrés años, soltera, cocinera, que ha vivido calle de San Pedro, 6, principal izquierda, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 21 de Agosto de 1896.—V.º B.º—Dessy Martos.—El Escribano, por mi compañero Pérez Reina, ante mí, P. H., Julio del Campo. J—5927

MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo y Mazzetti, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Claudio Rincón Arránz, de veintitrés años, soltero, mozo de pellejos, natural de Riaza (Segovia), que ha vivido en la calle de San Martín, número 10, bajo (Tetuán), para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que extinga la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa por lesiones mutuas; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 26 de Agosto de 1896.—Mariano Pozo.—El Escribano, Bonifacio Guillén. J—5928

En virtud de providencia dictada con fecha 26 del actual por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte en las diligencias de oficio, incoadas previo repartimiento y con motivo de la muerte intestada de Doña Juana Coronado Díaz, natural de Aranjuez, viuda de D. Juan Bautista Santonja y Gisbert, y vecina á la fecha de su fallecimiento de esta capital, se llama por tercera y última vez á los que se crean con derecho á la herencia dejada por la misma, á fin de que comparezcan á reclamarla en este dicho Juzgado y expresadas diligencias en el término de dos meses; apercibiéndoles de que no verificándolo se declarará vacante la herencia y se procederá en la forma que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente en dicha villa á 27 de Agosto de 1896.—V.º B.º—El Juez, Pozo.—El Escribano, Matías Aranda. 376—P

MADRID—INCLUSA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, y Escribanía del que refrenda, penden autos promovidos por D. Emilio Martínez y Sánchez Gijón, albacea testamentario de Doña Angela Ramos y Queipo de Llano, sobre aprobación de las operaciones de testamentaría practicadas por aquél á consecuencia del fallecimiento de ésta, y sobre que previamente se declare la ausencia en ignorado paradero de D. Luis Ballesteros y Ramos, interesado en ellas como hijo legítimo de la causante, y se nombre persona que le represente y administre sus bienes, por faltar cónyuge, hijos padres y abuelos del causante. En su consecuencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por este segundo edicto al D. Luis Ballesteros y Ramos y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquél no se presentare, para que comparezcan á ejercitarlo dentro del término de dos meses; debiendo hacer presente que se ha solicitado sea el administrador D. Manuel Martínez García, amigo de la familia del ausente, y que después del primer edicto se ha solicitado por Doña Filomena Sobejano y López San Román, en su calidad de cónyuge del D. Luis Ballesteros, el nombramiento de representante de éste y de administrador de bienes del mismo; y en su virtud se previene á los que se crean con mejor derecho que aquéllos para ejercer el expresado cargo, que deberán comparecer ante el Juzgado, con los documentos que lo acrediten dentro del término antes mencionado.

Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante. X—400

MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte dictada en 21 del actual, en el sumario que se instruye por raptor de la joven Pilar Pulpeiro y García, se cita á Agustín Pulpeiro Reinante, natural de Ribadeo (Lugo), de sesenta y tres años, viudo, corredor de frutos coloniales, ignorándose su actual paradero, para que comparezca en su sala audien-

cia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de ofrecerle dicha causa, como padre de la menor perjudicada; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 24 de Agosto de 1896.—V.º B.º—Ponce de León.—El Escribano, Felipe González Bernabé. J—5935

MEDINA DEL CAMPO

D. Gregorio Arévalo Cantalapiedra, Juez municipal de esta villa de Medina del Campo, y como tal encargado de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido, por licencia del propietario.

Por el presente edicto se hace público el fallecimiento intestado de D. José Garrido Martín, de ochenta años de edad, de estado viudo, natural y vecino de Bobadilla del Campo, sin dejar descendientes ni ascendientes, y se llama al que aparece ser su sobrino carnal, Juan Garrido Díez, que era vecino de Valladolid, y hoy se ignora su paradero, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de persona que legítimamente le represente, á hacer uso de su derecho; pues así lo tengo acordado en las diligencias que de oficio instruyo por el abintestado expresado.

Dado en Medina del Campo á 28 de Agosto de 1896.—Gregorio Arévalo.—Por su mandado, Domingo Manzano. 377—P

MONFORTE

D. Florencio Alonso Lasote, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Monforte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Casimiro López Salgueiro, de cincuenta y seis años de edad, hijo de Francisco y Juana, natural de la parroquia de Santa María de Villaoscura, y á Manuel García, sin otro apellido, y con el apodo de Riffeño, soltero, jornalero, de veintiseis años de edad, de San Vicente de Deade, y ambos actualmente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este local de audiencia á responder á los cargos que resultan en causa sobre tentativa de asesinato y otros delitos; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, con las seguridades debidas.

Dada en Monforte á 26 de Agosto de 1896.—Florencio Alonso Lasote.—De orden de S. S., Manuel Medrano, por el Sr. Vergara.

Señas del procesado D. Casimiro López.

Estatura baja, que no llegará á un metro 570 milímetros, tiene en la cabeza una cicatriz bastante visible estando descubierta, es cojo, tiene barba bastante canosa, la cual afeita por temporadas, y otras sólo deja el bigote, el pelo canoso, ojos rojos, nariz aguileña, color bueno, calza botinas, y viste casi siempre trajes de color. J—5936

MONTORO

D. José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, al procesado en causa por lesiones graves Antonio Morales Martínez, natural de Fiñana, partido de Gérgal, cuya última residencia la ha tenido en el Marmolejo, hoy de ignorado paradero, para que dentro del expresado término se presente en la sala audiencia de este Juzgado, plaza de Isabel II, núm. 8, á fin de que preste la correspondiente inquisitiva en expresado sumario y responda á los cargos que en el mismo le resultan; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en busca del expresado sujeto, y caso de ser habido procedan á su prisión y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes; por tenerlo así acordado en el expresado sumario, con lo que contribuirán á la recta administración de justicia.

Dado en Montoro á 23 de Agosto de 1896.—José García Valdecasas.—El actuario, Pedro de la Vega. J—5937

PAMPLONA

D. Salvador Alafont y Marco, Juez de instrucción de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Calixto Igual Esparsa, hijo de Tomás y Petra, natural de Berbinzana, de treinta y un años de edad, casado, vendedor ambulante, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo sobre homicidio de José Jiménez; bajo apercibimiento de que pasado dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación, y en especial á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla dispongan su conducción á las cárceles de esta capital á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Pamplona á 27 de Agosto de 1896.—Salvador Alafont.—De su orden, Belisario Friz. J—5938

SARRIA

En virtud de lo acordado por el Sr. D. Angel Somoza y Somoza, Juez de primera instancia accidental de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en diligencias preparatorias de juicio declarativo que intentan proponer Don Gonzalo López Díaz, vecino de San Pedro de Arnea, y Carmen Pereira Suárez, de San Mamed de Villasoto, que se hallan declarados pobres, y representados por el Procurador D. José Vázquez Castiñeira, contra Manuel Menor Campo, ausente en ignorado paradero, y otros, sobre nulidad de varias enajenaciones, división y adjudicación de bienes de la

herencia de Francisco Menor y Doña María Saco, por la presente se cita al sobredicho Manuel Menor Campo, para que á las nueve de la mañana del día 10 de Septiembre próximo venidero comparezca ante el Juzgado municipal de Incio, en los domicilios de los testigos Pedro Menor, Juan Vizcaíno, Francisca Campo, Josefa Campo y Benito González, vecinos de San Esteban de Enejalba, con objeto de asistir á las declaraciones que éstos presten, á tenor del interrogatorio formulado por dicho Procurador Vázquez Castiñeira; bajo apercibimiento de que en otro caso le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido y firmo la presente en Sarria á 21 de Agosto de 1896.—El actuario, Hilario Valcárces. 373—P

SEO DE URGEL

D. Cayetano María Pérez de Lara, Juez instructor de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria, que se expide en cumplimiento de lo acordado por la Superioridad en la causa seguida en este Juzgado sobre amenazas contra Antonia Estragués Moles, y como comprendida en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á dicha procesada Antonia Estragués Moles, vecina de Figols, en la actualidad de ignorado paradero, cuyas demás circunstancias no constan en los antecedentes obrantes en este Juzgado, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el ex convento de Santo Domingo, para ser ingresada y extinguida en estas cárceles prisión provisional que le ha sido decretada en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararla el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha encartada, conduciéndola, caso de ser habida, á las cárceles de este partido.

Dada en la ciudad de Seo de Urgel á 22 de Agosto de 1896. Cayetano Pérez.—Por mandado de S. S., Juan Gener. J—5862

TINEO

D. Diego Lorente Rodríguez, Juez de instrucción de la villa de Tineo y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Emilio Fernández Duarte, natural de Iboyo, término municipal de Pola de Allande en este partido, soltero, jornalero, quien se ausentó del pueblo de su naturaleza con dirección á Madrid en Abril último, y estuvo domiciliado en la calle del Tesoro, núm. 11, de dicha villa y Corte, si bien no fué encontrado al ir á notificarle el auto de prisión dictado contra él en sumario que instruyo sobre hurto de una vaca, á fin de que como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley procesal, se presente ante este Juzgado dentro del término de diez días, desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, se sirvan disponer se proceda á la busca, detención y conducción á la cárcel de este partido del referido procesado Emilio Fernández Duarte, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Tineo á 22 de Agosto de 1896.—Diego Lorente.—Por su mandado, Francisco Colado. J—5879

VALDEPEÑAS

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de instrucción de este partido de Valdepeñas.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Loreto Martins, hijo de Domingo Juan y de Rita, soltero, jornalero, de veintidós años, natural de San Lorenzo de la Montaña, en Viana del Castillo, provincia de Miño, vecino de San Juan de la Vaquera, de la nación portuguesa, el cual no ha sido hallado al buscársele para la práctica de la ampliación de su indagatoria en el sumario que contra el mismo y otro se instruye por sedición, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de los diez días, siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el objeto indicado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, y en el mio les ruego para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y en el caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Valdepeñas á 21 de Agosto de 1896.—Juan Antonio Betes.—El Escribano, Andrés Rubio. J—5900

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de instrucción del partido de Valdepeñas.

Por la presente exhorta y requiere en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en el suyo ruega y encarga á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca de una caja con productos químicos, peso 10 kilogramos, marcas T. G., Cuenca, que en la madrugada del día 20 del actual fué sustraída del tren 173, entre las estaciones férreas de Santa Elena y Cárdenas, y en el caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encontrare, si no justifican su legítima adquisición, pues así está acordado en el sumario que con dicho motivo se encuentra instruyendo.

Dada en Valdepeñas á 22 de Agosto de 1896.—Juan Antonio Betes.—El actuario, Andrés Rubio. J—5901

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Manuel Sierra Marco, Juez municipal del distrito de San Pablo, ejerciente el de instrucción del mismo por ausencia del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Martín Joaquín Llauro Boté, natural de Morell (Tarragona), hijo de Martín y Francisca, de treinta años, soltero, jornalero, confinado que fué de este penal, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de dicha provincia, de la de Zaragoza y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, con el fin de practicar con él cierta diligencia á

virtud de causa seguida al mismo sobre lesiones; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de obtenerla disponer su conducción con las seguridades debidas á las cárceles públicas de esta capital por hallarse decretada su prisión.

Dada en Zaragoza á 24 de Agosto de 1896.—Manuel Sierra.—De su orden, Justo Emperador. J—5946

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Colonial.

Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.—Emisión de 1886.

41.º sorteo.

Celebrado en este día, con asistencia del Notario D. Manuel Sáez y Berceiro, actuando en el protocolo de D. Luis G. Soler y Pla, el 41.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, según lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886 y Real orden de 8 de Agosto de este año, han resultado favorecidas las 18 bolas números 60, 192, 1.725, 3.405, 3.504, 4.127, 4.673, 5.176, 5.378, 6.953, 9.289, 10.473, 10.530, 10.576, 10.898, 11.831, 11.996 y 12.235.

En su consecuencia, quedan amortizados los 1.800 billetes, números 5.901 al 6.000; 19.101 al 19.200; 172.401 al 172.500; 340.401 al 340.500; 350.301 al 350.400; 412.601 al 412.700; 467.201 al 467.300; 517.501 al 517.600; 537.701 al 537.800; 695.201 al 695.300; 928.801 al 928.900; 1.047.201 a 1.047.300; 1.052.901 a 1.053.000; 1.057.501 a 1.057.600; 1.089.701 a 1.089.800; 1.183.001 a 1.183.100; 1.199.501 a 1.199.600, y 1.223.401 a 1.223.500.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse desde el día 1.º de Octubre próximo a percibir las 500 pesetas, importe del valor nominal de cada uno de los billetes amortizados, más el cupón que vence en dicho día, presentando los valores y suscribiendo las facturas en la forma de costumbre y en los puntos designados en el anuncio relativo al pago de los expresados cupones.

Barcelona 1.º de Septiembre de 1896.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—404

Venciendo en 1.º de Octubre próximo el cupón núm. 41 de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, se procederá á su pago desde el expresado día, de nueve á once y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los cupones, acompañados de doble factura talonaria, que se facilitará gratis en las oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, núm. 1, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los corresponsales designados ya, en provincias; en París, en el Banco de París y de los Países Bajos, y en Londres, en casa de los Sres. Baring Brothers y Compañía Limited.

Los billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este día podrán presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los cupones y de los billetes amortizados que deseen cobrarlos en provincias donde haya designada representación de esta Sociedad, deberán presentarlos á los comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid, Barcelona, París y Londres, en que existen los talonarios de comprobación, se efectuará el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentación que se requiere para provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los días desde el 1.º al 19 de Octubre, y transcurrido este plazo, se admitirán los cupones y billetes amortizados los lunes y martes de cada semana á las horas expresadas.

Barcelona 1.º de Septiembre de 1896.—El Secretario general, Aristides de Artífano. X—403

Sucursal del Banco de España en Bilbao.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito voluntarios de efectos, señalados con los números 25.322 y 109.776, expedidos por este Banco el 31 de Octubre de 1881 y el 18 de Septiembre de 1895, á favor de D. Juan de Durañona el primero, y de D. Ceferino de Urien y Ayarragaray el segundo, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el artículo 31 de los estatutos; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y que dando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 6 de Agosto de 1896.—El Secretario, Jerónimo de Uria. X—399

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Septiembre de 1896.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia.

Table with columns: Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica, Id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 3 de Septiembre de 1896.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 3 de Septiembre de 1896, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. serie E, Idem series G y H, Idem id. al 4 por 100 exterior, Obligaciones del Tesoro, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Idem id. id. cantidades pequeñas, Idem del Banco de Castilla, Idem de la Compañía arrendataria de Tabacos, Idem id. id. cantidades pequeñas, Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, listing various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez de la Frontera, León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Talavera la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Paris 2 de Septiembre de 1896.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, Idem id. al 2 por 100 exterior, Idem id. al 3 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1896.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica, PESETAS.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid; de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

Santa Rosa de Viterbo y Santa Rosalía.

Cuarenta Horas en Santa María.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Gran función dedicada á la Oficialidad y comisiones de las tropas que van á salir para Cuba.—La Follia del Carnevale.—Bailable de los fusiles de Il Selam, terminado con el rataplán de tamborres.—Marcha de Cádiz por varias bandas militares.

PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Día de moda.—El saboyano.—Cuadros disolventes.—El húsar.—Segundo acto.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.